



**UNIVERSIDAD
DE
SOTAVENTO A.C.**



**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA PARA LA EXPEDICIÓN DE UN CÓDIGO DE FAMILIA EN EL
ESTADO DE TABASCO”.**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ARMANDO REYES MÉNDEZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. ROBERTO CAMPOS LECHUGA

VILLAHERMOSA, TABASCO

OCTUBRE 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“Propuesta para la
expedición de un Código
de Familia en el Estado de
Tabasco”.**

Dedicatorias

Al creador de todas las cosas a mi Dios, el que me ha dado fortaleza para continuar cuando a punto de caer he estado; por ello, con toda la humildad que de mi corazón puede emanar, dedico primeramente mi trabajo a Dios.

De igual forma, dedico esta tesis a mi madre que ha sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores, lo cual me ha ayudado a salir adelante en los momentos más difíciles.

Al hombre que me dio la vida, el cual a pesar de haberlo perdido a muy temprana edad, ha estado siempre cuidándome y guiándome desde el cielo.

A mi hermano que siempre ha estado junto a mí y brindándome su apoyo, muchas veces poniéndose en el papel de padre.

A mi familia en general, porque me han brindado su apoyo incondicional y por compartir conmigo buenos y malos momentos.

A mis amigos por confiar y creer en mí y haber hecho de mi etapa universitaria una trayectoria de vivencias que nunca olvidare.

Gracias a mis profesores por todo el apoyo brindado a lo largo de la carrera, por su tiempo, amistad y por los conocimientos que me transmitieron.

ÍNDICE

<u>DEDICATORIAS</u>	3
----------------------------------	---

<u>INTRODUCCIÓN</u>	7
----------------------------------	---

CAPITULO I

“PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA”

1.1 Planteamiento del Problema	11
1.2 Delimitacion	13
1.3 Justificacion	13
1.4 Objetivo General	14
1.5 Objetivo Especifico	14
1.6 Hipotesis	15

CAPITULO II

“ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA EN NUESTRA SOCIEDAD”

2.1 Concepto de Familia	17
2.2 Origen y Naturaleza	18
2.3 La Familia como Proceso	19
2.3.1 La persona	20
2.3.2 El Derecho	21
2.4 Ley sobre Relaciones Familiares de Carranza	22

CAPITULO III

“CONCEPTOS JURÍDICOS DEL DERECHO DE FAMILIA”

3.1 Derecho de Familia	33
3.2 Relación del Derecho Civil y el Derecho Familiar	36
3.3 Ubicación del Derecho de Familia dentro del Sistema Jurídico Mexicano..	37
3.4 Autonomía del Derecho de Familia	38
3.4.1 Independencia Doctrinal	41

3.4.2 Independencia Legislativa	42
3.4.3 Independencia Judicial	43
3.5 Marco Jurídico de los Derechos de Familia	44
3.5.1 Legislación Internacional	44
3.5.2 Legislación Federal.....	55
3.6 Instrumentos y Recursos Constitucionales de Protección de los Derechos de Familia.....	61

CAPITULO IV

“EL ESTADO DE DERECHO COMO ÓRGANO REGULADOR Y PROTECTOR DE LA FAMILIA”

4.1 Código Familiar del Estado de Zacatecas (10/05/1986).	65
4.2 Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos (06/09/2006).	66
4.3 Ley para la Familia del Estado de Hidalgo (09/04/2007).	67
4.4 Código Familiar para el Estado de Michoacán (11/02/2008)	68
4.5 Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (18/12/2008).	69
4.6 Código de Familia para el Estado de Sonora (15/10/2009).	70
4.7 Código de Familia para el Estado de Yucatán (30/04/2012).	71
4.8 Legislación Jurídica actual en el Estado de Tabasco	73

CAPITULO V

“PROPUESTA PARA LA CREACIÓN Y EXPEDICIÓN DE UN CÓDIGO EN MATERIA FAMILIAR PARA APLICACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO.”

5.1 Creación del Código de Familia.....	76
5.2 Fundamentos y Estructura Orgánica	78
5.3 Jurisdicción y Competencia	81
5.4 Extracción de los asuntos Familiares del Código Civil del Estado de Tabasco.	82
5.5 Necesidad de Unificar el Procedimiento con la Teoría Familiar en el Estado de Tabasco.....	95

CONCLUSIÓN..... 97

BIBLIOGRAFÍA..... 99

INTRODUCCIÓN

La familia es una de las instituciones más importantes que se ha venido desarrollando a lo largo de la historia y la cual tendrá sin duda alguna una existencia prolongada dentro de nuestra sociedad. Por tanto, es necesario mirarla y reconocerla, pero también, brindarle la protección jurídica que merece por ser el núcleo primario de creación de individuos.

El derecho de familia se ocupa de los vínculos que se dan entre ciertos tipos de personas. Por lo que habrá que intentar analizar su concepto y señalar brevemente las diferencias que existen entre el concepto de persona para el derecho y en otros campos ajenos a la ciencia jurídica.

Por consiguiente es necesario presentar una base jurídica para la conservación, integridad y protección de todos los miembros de la familia. Esta será, por supuesto, la base jurídica del Estado Mexicano, pero con atención al estado de Tabasco, a fin de otorgar el reconocimiento a una institución tan universal como lo es la familia.

A fin de esclarecer la importancia, autonomía, pero sobretodo la necesidad de darle identidad jurídica que merece el derecho familiar en Tabasco, para garantizar la impartición de justicia y plena atención en los asuntos jurídicos de tipo familiar, con un código delimitado a esta rama del derecho.

En base a lo anteriormente expuesto, la presente investigación, manifiesta la importancia que tiene la creación de un Código Familiar en el Estado de Tabasco, que prevea y regule tanto las conductas como el procedimiento a seguir; no obstante a lo anterior el procedimiento a seguir como un código de procedimientos familiares en el estado de tabasco, será sin duda alguna una propuesta a futuro, ya que en primer plano es necesario establecer las bases y es precisamente la concepción de un Código de Familia para el Estado de Tabasco.

En el primer capítulo, se plasma la estructura que mantendrá la investigación, ya que muestra la importancia como problemática de la sociedad en la que nos desarrollamos, manteniendo la hipótesis planteada como causa probable del problema en cuestión, además del establecimiento de objetivos los cuales se pretenden alcanzar como producto final de este trabajo.

En el capítulo dos referente al marco teórico se orienta a la importancia que tiene la familia como núcleo perfecto de la sociedad, ya que de esta nacen los individuos y se crean los derechos y obligaciones inherentes al ser humano, desde la moral, lo económico, lo social y sin duda alguna lo jurídico; por tal razón se analizarán los conceptos principales tales como persona, derecho y la concepción del tan mencionado derecho de familia. Además es necesario hacer uso de estrategias jurídicas que garanticen la estabilidad y el buen desarrollo de la institución familiar, por tal motivo se analiza la ley sobre Relaciones Familiares promulgada durante la jefatura de Carranza, previendo todas y cada una de las figuras jurídicas que modifican a la familia.

Así mismo en el capítulo tercero se contempla el análisis descriptivo de la ubicación doctrinal de derecho de familia y consecuentemente la autonomía que esta ha adquirido a lo largo de la evolución de la sociedad.

Es por ello que en el capítulo cuarto analizaremos los diversos códigos familiares que han surgido en los estados de Zacatecas, Morelos, Hidalgo, Michoacán, San Luis Potosí y Sonora, en orden de acuerdo a su fecha de creación.

Así como la legislación jurídica actual manejada en Tabasco la cual describe perfectamente que nuestro estado no cuenta con una ley especializada y dirigida a la familia, la cual sin duda alguna es necesaria e imprescindible; ya que la misma evolución de la sociedad lo demanda.

En el capítulo cuarto se establece la propuesta del Código Familiar para el Estado de Tabasco, únicamente como producto de la sustracción del código civil, así como su fundamentación, la competencia y su jurisdicción a fin de esclarecer la plena aplicación de este código en el estado de Tabasco.

Por último, se incluye desde luego las conclusiones respectivas para que sin duda alguna esta propuesta se vuelva una realidad en nuestro estado.

CAPITULO I

“PLANTEAMIENTO DEL

PROBLEMA”

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En nuestro país contamos con instituciones jurídicas que regulan todos los aspectos inherentes a la persona y a la familia. Cuando la constitución reviste de potestad jurisdiccional a ciertos y determinados órganos del estado, ya sea para que dentro de un único sistema estructural distribuyan el ejercicio de su función, así como para que alguno de ellos, por razones de especialización, de carácter histórico, político o social, la ejerzan permaneciendo ajenos a dicho sistema, en forma autónoma e independiente de los otros poderes del estado, está conformado un poder político global, en los términos conceptuales de una moderna y congruente teoría de división de poderes.

Llegados a este punto, es preciso aclarar que cuando se habla de poder judicial se refiere tanto a los órganos estatales con potestad para solucionar litigios y controversias, aplicando con efectivos vinculatorios y coercitivos el derecho. En este sentido es plenamente válida la afirmación del procesalista español Juan Montero Aroca, cuando expresa: “En la constitución, la referencia al poder judicial puede entenderse en un doble sentido y cabe señalar así de órganos dotados de potestad jurisdiccional en general, que se podría llamar Poder Judicial Político, y dentro de los anteriores unos órganos concretos con potestad jurisdiccional, que serían el Poder Judicial organización”.¹

De acuerdo con lo anterior, encontramos en diversos sistemas jurídicos unos órganos jurisdiccionales dentro del poder judicial orgánico², así como otros de la misma naturaleza, que conformando con aquellos el poder judicial en sentido político, se encuentran fuera de una estructura orgánica predominante.³

¹ Colomer, Juan Luis. Derecho jurisdiccional. Parte general, tirant lo Blanch, Valencia, España, 1987, pág. 58.

² Sistema de justicia federal mexicana, prevista en el artículo 94 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

³ Artículo 94 citado en la nota 6, que enuncia los tribunales integrantes de la estructura orgánica del poder judicial de la federación, dentro de la cual no se incluyen aquellos otros que al ser órganos dotados de potestad jurisdiccional conforman, conjuntamente con los primeros, el poder judicial político, por su carácter autónomo e independiente, como lo son el TFJFyA y los Tribunales Agrarios. En los estados de la federación tenemos, con estas mismas características, a los tribunales locales electorales y los de lo contencioso administrativo.

Así, respecto de los tribunales, como señala Ortell Ramos, puede afirmarse también su naturaleza de poder cuando constitucionalmente se les configura en órganos separados e independientes de los demás poderes, atribuyéndoles en exclusiva y con toda amplitud, la potestad de juzgar.⁴

Por lo anteriormente expuesto, es necesario mencionar que la problemática que aquí interesa plantear, es la inexistencia de un código modelo especializado y autónomo que regule y proteja la organización y el desarrollo de la familia y los aspectos de la persona tales como estado civil, patria potestad, entre otros y lo que respecta a sus bienes como por ejemplo, su patrimonio, las sucesiones, entre otros muchos más actos y hecho jurídicos que afecten a la institución familiar.

Por tanto, el estado y la sociedad en su conjunto, deben privilegiar a las familias con medidas de carácter jurídico, social, económico y político, que contribuyan a consolidar su unidad y estabilidad, para que pueda cumplir de la mejor forma su función específica. De la fortaleza institucional de las familias deriva, en lo posible, la calidad humana de los individuos y, a partir de esta premisa indispensable, surge el fomento y desarrollo de los valores cívicos de los ciudadanos.

Es por ello, que la presente investigación busca dar una propuesta para la creación de un código que contemple y de un trato especializado a la familia, por lo anterior es de mi interés plantear la siguiente pregunta de investigación:

¿DE QUÉ MANERA LA APLICACIÓN DE UN CÓDIGO FAMILIAR EN EL ESTADO DE TABASCO, IMPACTARÍA, MEJORARÍA Y GARANTIZARÍA LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO FAMILIAR?

⁴ Ortells Ramos, Manuel, Introducción al derecho procesal, Camares, Granada, España, 1999. Pág. 32.

1.2 DELIMITACIÓN.

Propuesta para la expedición de un Código de Familia, para la aplicación en los juzgados civiles especializados en materia familiar en el Estado de Tabasco.

1.3 JUSTIFICACIÓN.

La intervención del Estado debe tender a dictar medidas jurídicas protectoras de orden moral, económico o social, que fortalezcan a la familia misma, y que le permita satisfacer, de la mejor manera posible sus finalidades naturales, como son la procreación, el sostenimiento económico, la transmisión de derechos y obligaciones, la educación moral intelectual y física de los hijos.

Por tal motivo es necesario el estudio de la ubicación del derecho de familia dentro de nuestro ordenamiento jurídico mexicano y el reconocimiento de la autonomía de este, como derecho independiente merecedor de personalidad jurídica. A fin de establecer la necesidad de la sociedad tabasqueña de tener un código de familia que regule las conductas y procedimientos propios de los actos de familia.

La desatención de la familia en crisis en la realidad actual requiere con urgencia la creación de una jurisdicción especializada, que pueda abordar adecuadamente y de forma integral todos los problemas derivados de esa situación.

La creación de una jurisdicción de familia propia e independiente es necesaria para garantizar la atención adecuada, eficaz e igualitaria a las situaciones que han de ser abordadas en las crisis familiares. Estas materias, junto con las relativas a la capacidad de las personas, se rigen por principios especiales, distintos a los de la generalidad de la jurisdicción civil.

1.4 OBJETIVO GENERAL.

Conformación del marco jurídico de la institución familiar, tal como socialmente es aceptada y legalmente reconocida. Consientes en la creación de un Código Familiar, como referente normativo general de la familia y como célula básica de la sociedad.

Identificación de la independencia total del derecho de familia de la legislación civil, desde la doctrina hasta la misma práctica. Tomando como referencia las legislaciones actuales en materia familiar de los diversos estados de la república mexicana que ya la tienen.

1.5 OBJETIVO ESPECÍFICO.

Identificación y evaluación de la necesidad de existencia de una norma jurídica familiar que regule todo los asuntos inherentes a la familia en el estado de tabasco.

Análisis de los diversos ordenamientos familiares en otros estados de la república y su impacto en la sociedad.

Propuesta del código modelo Familiar en el estado de Tabasco.

Analizar los alcances y efectos que traerá la propuesta a la sociedad tabasqueña.

1.6 HIPÓTESIS.

Si tomamos en cuenta que el objeto de la norma jurídica es regular la conducta humana, en su interrelación con las demás personas, compilar en un Código Familiar las normas específicas que atañen a los derechos y obligaciones de las personas integrantes de las familias, resulta por demás necesaria y congruente, entre otras, por las siguientes razones:

a) Por la importancia y relevancia que le corresponde a la familia como institución fundamental, en congruencia con las disposiciones constitucionales relativas al quehacer del estado.

b) Porque aunque los diversos derechos y obligaciones de los integrantes del núcleo familiar, están incluidos en el amplio y diverso acervo de temas regulados por el actual Código Civil para el Estado, también es cierto que los actos y hechos, materia del Código Familiar, por ser de orden público e interés social, por su naturaleza y volumen, ameritan un marco normativo especial, con una estructura y procedimientos también específicos, que se traduzcan en una administración expedita y eficaz de la justicia en este ramo.

c) Porque resulta particularmente práctico y funcional, tanto para los jueces y personal de los Juzgados de lo Familiar, como para las personas de cada familia, tener el acceso fácil a una compilación de normas directamente relacionadas con su casuística cotidiana, y con los asuntos familiares que con mayor frecuencia ocupan la atención y preocupación de todas las personas, sin distinción alguna.

CAPITULO II

“ANTECEDENTES

HISTÓRICOS DE LA

FAMILIA EN NUESTRA

SOCIEDAD”

2.1 CONCEPTO DE FAMILIA.

El termino familia se deriva de “famel”, voz que en el lenguaje de los Oscos, tribu de Iacio, significa siervo. En el latín clásico, dicha voz pasa a ser “famulus”, significando el siervo que no solo recibe un sueldo por su trabajo, sino que vive bajo la dependencia de su señor, en cuanto a habitación, vestido y alimento.

Para Mazeaud, es la colectividad formada por las personas que, a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o de su calidad de cónyuges están sujetas a la misma autoridad: la del cabeza de familia.⁵

Entendida en un sentido amplio, la familia es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o por la filiación, también pero excepcionalmente, por la adopción. En un sentido más limitado menciona a los miembros de una familia que viven bajo el mismo techo sujetos a la dirección y con los recursos del jefe de la casa.⁶

El concepto jurídico de familia, responde “al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o solo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos”.

Atendiendo exclusivamente a los derechos y obligaciones que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extra matrimonial no siempre constituye familia desde el punto de vista jurídico, para lo que sea se requiere la permanencia de la relación con la pareja y del reconocimiento de los hijos.

⁵ Mazeaud, Henri y Jean, Lecciones de derecho civil, parte I, tomo III, ediciones jurídicas, Buenos Aires, 1959. Pág. 7.

⁶ Planiol, Marcel, Tratado elemental de derecho civil, tomo I, “introducción, familia, matrimonio. Editorial José M. Cajica, Puebla, Puebla, 1946, pág. 304.

Ahora bien, en distintas áreas de investigación se ha estudiado a la familia, por lo tanto, puede afirmarse que el concepto jurídico de esta, puede variar si se le observa desde el aspecto biológico, psicológico, sociológico, educativo, histórico, entre otros.

Desde la perspectiva que nos ocupa la cual es la jurídica, el concepto de familia tiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y alas que la ley reconoce ciertos efectos, esto es que se crean derechos y obligaciones entre sus miembros.

2.2 ORIGEN Y NATURALEZA.

El hombre primitivo, aprendiendo a vivir en conjunto con otros seres, formo la primera institución social: LA FAMILIA, cuya evolución es importante por ser la primera unión con otros seres biológicamente necesarios.

Nadie sabe en si cuando surgió la familia como tal, porque no existen modos, ni formas, ni medios con los cuales pueda estructurarse el conocimiento de la familia primitiva, desde que un hombre empezó a vivir con una mujer, hasta el nacimiento del primer hijo y su convivencia. Lo cierto es que marcó la pauta para la primera estructura social.

Con el tiempo, y con la ayuda del medio ambiente y la familia, se desarrollan ciertas formas pre-estatales como la banda, la tribu, la horda, la gens, el clan, el totem, el tabú, el carisma y otros, que en el transcurso del devenir humano, han constituido la unidad básica de la sociedad.

2.3 LA FAMILIA COMO PROCESO.

La familia como proceso tiene dos vertientes: la primera de ellas es “cronológica”, pues a lo largo de la historia ha venido transformándose de manera notable. La familia es quizá una de las instituciones humanas que mayores transformaciones ha sufrido a lo largo del tiempo. De la familia patriarcal, numerosa y estable, en la que todavía muchos de nosotros pasamos nuestra vida, hemos pasado, en un casi violento contraste, a mayores casos de familia pequeña, escasamente estable y con pocos hijos o ninguno.

La segunda vertiente de este proceso, lo constituye un elemento “interno”. Esta vertiente implica que ese proceso llamado familia, en la vida personal de quienes lo constituyen, sufre también constantes transformaciones, pero estas transformaciones inciden en el ámbito particular, en el feudo íntimo de cada miembro de la familia. Cada familia va transformándose de manera diferente y, en consecuencia, cada uno de sus miembros también. Ello con mucha seguridad se debe, en gran medida, a que precisamente el fundamento principal, la base del derecho de familia, es la persona.

La familia constituye un grupo social en el que las personas se agrupan y enlazan por vínculos ya sea conyugales, de parentesco u otros como la adopción, generalmente para conservar y transmitir a las generaciones posteriores sus valores, costumbres, religión, instrucción, etc., esto con el fin de integrar una sociedad sólida, con valores y costumbres comunes. Por ello es importante mencionar que gracias a las diversas transformaciones que la familia ha dado y sin duda alguna seguirá dando a lo largo de la historia de nuestra sociedad, es necesario que el derecho contemple de forma especializada a la familia a fin de otorgarle, garantías de supervivencia principalmente.

2.3.1 LA PERSONA.

El concepto “persona” no es un concepto estrictamente jurídico, sino que procede de campos muy alejados del derecho. Sin embargo, es precisamente en la “persona” en quien se contienen los derechos y facultades que llevan al individuo del campo de lo meramente individual, a las arenas, a veces movedizas, de lo jurídico.

La persona jurídica, por tanto, alude más bien al individuo, teniendo en cuenta su conducta jurídicamente regulada y no propiamente su condición humana. La dogmática jurídica así lo ha entendido por lo que el hombre es considerado como el actor de la vida social.⁷ Al derecho le interesa solo una porción de la conducta del hombre. Aquella parte de la conducta que el derecho toma en cuenta para derivar de ella consecuencias jurídicas.

Resulta, por ello, muy importante destacar el concepto de un muy connotado jurista, Hans Kelsen, para quien si bien el hombre es persona, no por ello la persona es el hombre; sino que “el hombre”, es un objeto esencialmente distinto del derecho.⁸

El hombre de la biología y la psicología, no está en realidad en tal relación con el derecho que pudiese ser objeto de la ciencia jurídica.

Desde mi perspectiva, esta distinción es importante para comprender la relación que existe entre persona y derecho y luego entre ambas con el concepto de familia y particularmente con la expresión derecho de familia, que es el objeto de esta tesis.

⁷ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa. México, 2001. Pág. 2845.

⁸ Recasens Siches, Luis. Vida humana Sociedad y derecho. Fundamentación de la filosofía del derecho.

2.3.2 EL DERECHO.

El hombre necesita de la ciencia jurídica, es decir, necesita de sus normas, pues de lo contrario no podría pensarse en la regulación de sus relaciones; desde luego tomando lo anterior de forma pacíficamente y ordenada. Pues toda relación humana tiene un contenido de justicia.

El objeto del Derecho es, por tanto y dicho de manera muy simple, regular las relaciones jurídicas que surgen entre los miembros de una sociedad, pues dichas relaciones implican una obligación de dar o respetar en el otro, lo suyo. El derecho pues, es el reflejo de la sociedad a quien regula; pero no solo eso, también la cambia, la orienta, la transforma. El derecho es una herramienta poderosísima de cambio social.

Es necesario analizar que el derecho se divide para su estudio en diversas ramas o géneros, atendiendo al contenido de sus normas o a las relaciones que se encarga de regular. Así, tenemos que existen el derecho penal, el civil, el laboral, el agrario, en fin. Pero todos ellos se inscriben, para efectos pedagógicos, en tres grandes sectores que son el derecho público, el privado y el social; que dicho de manera muy somera, se ocupan de regular las relaciones del Estado, de los particulares, y de ciertos grupos sociales necesitados de protección, como los trabajadores, respectivamente.

Las disposiciones legales aplicables a la familia, no tienen como finalidad proteger el interés del individuo considerado aisladamente, sino como miembro del grupo familiar, pero es evidente que tampoco pueden identificarse los fines propios del Estado, aunque no se opongan, con los fines y las necesidades del grupo familiar.⁹

⁹ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Porrúa, México, 2000, página 457.

2.4 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE CARRANZA.

Esta ley se expresó de manera terminante a fin de establecer garantías jurídicas de la familia “sobre bases más racionales y justas, que elevaran a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”.

Así mismo contemplaban la promulgación de la ley del divorcio y las naturales consecuencias de éste, ya que hacían necesaria la adaptación al nuevo estado de cosas, los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad, como por otras incapacidades.

Sus justificaciones radicaban principalmente en los siguientes criterios:

Que siendo la familia entre los romanos, no sólo fuente de derechos civiles, sino también, desde muchos puntos de vista, una institución política, era natural que estuviera, como estuvo, constituida sobre la base de la autoridad absoluta del pater familias, lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer, un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido, in manu viri, quedaba en la familia en la situación de una hija, loco filiae.

Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano, en todo aquello que no fue influido por el carácter de sacramento que se dio al matrimonio; carácter que, lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció cuando menos, desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la iglesia, dio tanto poder a aquél, que los mismos teólogos llegaron a sostener que al celebrarse el matrimonio el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, pues el verdadero ministro era el contrayente.

Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos políticos y religiosos con que fue considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges, y previa autorización judicial, que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del matrimonio, ya que, siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que, en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio; y produciéndose, además el absurdo de que, mientras la Constitución de 57 establecía en su artículo 5°. La ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado.

Que no sólo por las razones expuestas, sino también por el hecho de que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución, no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando el matrimonio de tal manera, que se aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges, sobre todo, de aquel que, por razones de educación u otras análogas, está expuesto a ser una víctima , más bien que un colaborador de tan importante función social.

Que, de la misma manera, no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia, muy noble.

Que por idénticas razones se hace también necesario reformar las leyes sobre tutela, a fin de que se imparta una protección eficaz a los sujetos a ella, remediando los innumerables abusos que constantemente se cometen.

Que las modificaciones más importantes, relativas a las instituciones familiares deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la práctica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que se cuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presenten sobre su aptitud legal para casarse, bajo penas severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con toda verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garanticen haber conocido a los pretendientes, con bastante anterioridad al acto; y sin que la facilidad que se quiere dar para contraer matrimonio impida que se exija al pretendiente menor de edad, no sólo el consentimiento del padre, sino también el de la madre, pues ambos progenitores están igualmente interesados en el porvenir de su hijo y ambos tienen sobre él los derechos y obligaciones de la naturaleza les otorga, aunque sí debe prevenirse un descenso irracional, ordenando que el ascendiente que haya dado su consentimiento, no pueda revocarlo sin motivo justificado.

Que asimismo es necesario, en interés de la especie, aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas y por la misma causa, conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya que la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, pus todos los que se encuentran en los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente, tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y en perjuicio también de la misma especie, que, para perfeccionarse, necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial en caminata a orientar y mitigar los rigores de aquélla.

Que siendo de alta trascendencia para los fines de la unión conyugal que ésta se contraiga de una manera espontánea, no sería conveniente obligar a cumplir la promesa del matrimonio; pero tampoco sería justo dejar, como hasta ahora, sin responsabilidad al que elude el cumplimiento de ella, toda vez que ese género de proposiciones, si no se hacen con fines inmorales, cuando menos originan para el que las acepta, la pérdida de un tiempo precioso para él y la sociedad, y en muchas ocasiones perjuicios pecuniarios, se ha juzgado conveniente establecer, en caso de falta de cumplimiento de tal promesa, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se causen al burlado, aunque exigiendo, a fin de evitar los abusos que pudieran sobrevenir, un principio de prueba por escrito.

Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecer sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que, como resto de la mano romana, se ha otorgado al marido, y deben, además, consignarse en los preceptos legales las prácticas que emanan de la costumbre, a fin de hacer

que la ley sea suficientemente respetable y debidamente respetada; por todo lo cual, se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar; que la mujer está dispensada de vivir con su marido, cuando éste se establezca en lugar insalubre o inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido está obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuve, si tiene bienes o trabaja; que la falta de cumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido, constituye un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella no puede obligarse a prestar servicios personales a extraños, sin el previo consentimiento del marido.

Que en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua de vida, dio origen a la de intereses creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas; y así, pues, no habiendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes comunales, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a

ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le dé, que no pueda otorgar fianza en favor de aquél y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocio de éste.

Que establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios, ha sido necesario establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sean de uno solo de los esposos, no se puedan enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valga menos de diez mil pesos, y de la misma manera se establece qué debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y cómo deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos.

Que por lo que se refiere al divorcio, sólo tendrá que añadirse a los considerandos de la ley respectiva que, a fin de que ésta no sirva para eludir las disposiciones legales de los diversos Estados de la República, o de algún país extranjero, se ha prevenido que no se podrá promover divorcio ante los Jueces del Distrito y Territorios Federales, si los que lo solicitan no tienen cuando menos un año de domiciliados en la jurisdicción del juez correspondiente.

Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables, y menos ahora que, considerando el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes, a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aun legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podrían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar; y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido, y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa.

Que en cuanto a la patria potestad no teniendo ya por objeto beneficiar al que la ejerce, y teniendo en cuenta la igualdad de derechos entre hombre y mujer, se ha creído conveniente establecer que se ejerza conjuntamente por el padre y la madre, y en defecto de éstos, por abuelo y abuela, pues ningún motivo hay para excluir de ella a la mujer que, por razones naturales, se ha sacrificado por el hijo más que el mismo padre, y ordinariamente le tiene más cariño, y que asimismo, por lo que respecta a los bienes del hijo, se ha creído oportuno suprimir la clasificación establecida por el Código Civil, la cual no es sino reminiscencia de los peculios que establecía el derecho romano y tenía más objeto que beneficiar al padre por todo lo

cual se ha creído conveniente establecer que los bienes del hijo sean administrados de acuerdo con los ascendientes que ejerzan la patria potestad, quienes en cualquier caso disfrutarán como remuneración por sus trabajos, la mitad del usufructo de dichos bienes, mitad que será divisible entre ambos ascendientes.

Que en materia de tutela, a fin de que ésta llene debidamente el objeto para que fue instituida, se ha creído conveniente desde luego, extenderla no solamente a los incapacitados que menciona el Código Civil, sino también a los ebrios habituales, cuya conducta ya se considere el resultado de un vicio, ya la consecuencia de una enfermedad, amerita que se tomen cuidados constantes en la persona y bienes del interesado, quien no podría proporcionárselos por sí mismo, debido al estado patológico en que se encuentra; que las demás modificaciones hechas en tan importante materia, tienen por objeto hacer más eficaz la protección concedida a los incapacitados y más efectiva la vigilancia que sobre los tutores deben ejercer las autoridades.

Que, con relación a la emancipación, debe tenerse en cuenta que, si en muchos casos es conveniente y aun necesario conceder cierta libertad de acción al menor, es absurdo, después de concedida, estarlo sujetando a cada momento a tutelas interinas y especiales para determinados casos, y como al mismo tiempo sería imprudente concederle todo género de libertades por lo que se refiere a los bienes y a su capacidad para comparecer en juicio, pues en el caso típico de emancipación, que es la que se produce como consecuencia del matrimonio del menor, el nuevo estado que éste adquiere hace indispensable que se le conceda libertad en cuanto a su persona; pero no desvanece la presunción legal de que el menor no tiene todavía la experiencia necesaria para administrar debidamente sus intereses, y, por tanto, no sería conveniente exponerlo a él y a su familia a los funestos resultados de un manejo defectuoso de los negocios, por cuyas razones se ha creído conveniente establecer el sistema que consiste en dar, por medio de la emancipación, libertad a la persona, sacándola de la patria potestad o tutela; más conservándola, por lo que a los bienes toca, bajo la guarda de los ascendientes o

tutor, sin perjuicio de que, llegado el menor a los diez y ocho años y acreditada su buena conducta, se le conceda la administración de sus bienes, bajo la vigilancia de los respectivos ascendientes o tutor.

Que se ha dejado subsistente para la mayor edad el mismo número de años establecido por el Código Civil, por no haber motivo alguno que haga necesario el cambio, y sólo ha parecido conveniente establecer que, desde esa edad, son válidas las obligaciones que los extranjeros hayan contraído en México o que deban ejecutarse en el país, disposición que, a primera vista, parece contraria a las ideas comúnmente admitidas sobre el estatuto personal; pero si se analiza a fondo el precepto, se ve que no se trata de determinar por completo la capacidad de ellos extranjeros, sino sólo de estatuir sobre la validez de los actos que se celebren en el Distrito y Territorios Federales, o que hayan de ejecutarse en ellos, y considerada así la disposición, aparece como perfectamente natural y legítima, pues, por una parte, de no dictarla respecto de los extranjeros, tampoco podría aplicarse a los mexicanos de los diversos Estados de la República, circunstancia que dificultaría muchísimo las transacciones, ya que a cada momento sería preciso estarse inconformando de la nacionalidad o domicilio de origen de los contratantes; y como el Estado tiene interés directo en facilitar las transacciones y evitar litigios inútiles, es obvio que la disposición de referencia es perfectamente legítima, ya que los mismos partidarios de la doctrina italiana reconocen como excepción a la aplicación de la ley personal, el caso en que ésta sea contraria a los intereses públicos del país extranjero en que se pretenda su aplicación; y como por otra parte, la doctrina de la personalidad de las leyes, más o menos buena desde el punto de vista teórico, en la práctica sólo es conveniente para los países que pueden exigir y obtener la reciprocidad correspondiente, en tanto que la territorialidad de la ley es un principio protector de la soberanía que, debidamente aplicado, sirve también para el desarrollo libre del comercio, como lo demuestra la experiencia de los Estados Unidos, donde ese principio se aplica con todo rigor, se hace evidente que la disposición susodicha no está en contravención con los principios científicos y sí satisface nuestras necesidades prácticas.

Que, tratándose de ausencia, las disposiciones del Código Civil satisfacen en lo general el objeto para que fueron dictadas; pero expedidos en una época en que las comunicaciones eran muy difíciles, establecieron plazos muy largos para la declaración de la ausencia y de la presunción de muerte, plazos que, en la actualidad, no sólo son inútiles, sino también perjudiciales, pues durante ellos los bienes del ausente se demeritan y no explotan debidamente, lo cual redundaría en perjuicio de los herederos presuntos y de la misma sociedad que tiene esencial interés en la debida explotación de la riqueza.

Que los razonamientos anteriores demuestran la conveniencia, necesidad y urgencia de las reformas susodichas, y que por tanto, no debe esperarse para su implantación la completa reforma del Código Civil, tarea que sería muy laboriosa y dilatada, sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones de familia y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les corresponde.¹⁰

¹⁰ Ley de relaciones familiares de 1917.

CAPITULO III

“CONCEPTOS JURÍDICOS

DEL DERECHO DE

FAMILIA”

3.1 DERECHO DE FAMILIA.

El derecho familiar o derecho de familia, no obstante su universo tan amplio de regulación (comprende relaciones de carácter patrimonial y extra patrimonial), pertenece al campo del derecho civil, es decir, al campo del derecho de las personas.

Está compuesto por instituciones jurídicas que son elementales para la organización familiar: el parentesco (en sus tres modalidades: consanguíneo, por afinidad y civil), el matrimonio, el divorcio, el concubinato, la filiación, la adopción, la patria potestad y los alimentos.¹¹

Por tanto, podemos afirmar que el derecho de familia es el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y disolución de la familia.¹²

Una constante actualización, una vuelta siempre a los datos duros, una referencia obligada a la actualidad de los tratados internacionales en la materia, una interacción multidisciplinaria y una capacidad de adaptación a las necesidades sociales, deben distinguir a esta disciplina jurídica. Algunos ejemplos de cómo el legislador tuvo presentes al menos varios de estos datos son los siguientes:

- Fijó la edad para contraer matrimonio en dieciocho años para ambos contrayentes, pues anteriormente el código que regulaba dicha situación señalaba edades distintas para el hombre y la mujer.
- Se reconoció que el trabajo hecho en el hogar tiene el mismo valor que el realizado fuera del mismo, por lo que a partir de estas reformas, se considera como aportación económica al hogar.

¹¹ Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1990, Pág. 35.

¹² Bellusio Augusto. Manual del Derecho de Familia. Tomo I, Ediciones de Palma. Buenos Aires 1996.

- Estableció como sanción la pérdida de la patria potestad para quien incumpla con la obligación alimentaria.

Estas innovadoras reformas son muestra de que, en ocasiones, por la dinámica de la vida social se requiere menos restricción en las normas establecidas o bien la derogación de figuras obsoletas. Como fue el caso de la derogación de la figura de los esponsales, que para nuestra época había caído en desuso.

En nuestro derecho el concepto jurídico de familia solo la considera a partir de la pareja sus descendientes y ascendientes y cuando descienden del mismo progenitor incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. Por lo que el concepto jurídico de familia pudiera ser el siguiente: un grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes así como otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o solo civiles a los que el ordenamiento legal impone deberes y otorga derechos jurídicos.

Por lo que atendiendo a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sean se requiere de la permanencia de la relación (es decir el concubinato), y del reconocimiento de los hijos.¹³

Ahora bien, la incorporación de los artículos 138 Ter, 138 Quarter, 138 Quintus y 138 Sextus, al código civil del Distrito Federal, refleja la intención del legislador de brindar protección a la familia, toda vez que la legislación que nos regía había entrado en vigor en el año de 1932, en el que se regulaban las relaciones jurídicas de los particulares acorde al momento en que se emitió el decreto.

¹³ Baqueiro Rojas Edgar. Derecho de familia y sucesiones. Editorial Oxford, México 2002, Pág. 9.

Recordemos que, en aquellos tiempos, la mujer no tenía derechos ciudadanos y la niñez contaba con una protección jurídica muy escasa, por lo que dichas reformas nos muestran una consideración del legislador por la realidad social que regula las relaciones jurídicas familiares, acorde a los tiempos actuales.

Así tenemos que para proteger a la familia se incorporó un capítulo, con las disposiciones que tienen relación con ella, señalándose que las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros.

Dentro del mismo capítulo se establece que las relaciones jurídicas familiares generan deberes derechos y obligaciones de las personas vinculadas por los lazos del matrimonio, parentesco o concubinato, con lo que queda establecido dentro de un ordenamiento jurídico que la familia no se encuentra formada únicamente por los lazos del matrimonio o por el propio parentesco– filiación, sino que se reconoce, derecho familiar independiente y autónomo de la rama civil.

Descrito en estos términos el contenido del Derecho de Familia, queda claro que en nuestro país existe una gran variedad de bases sobre las que se estructura o Conforman la familia, cada Código en los Estados, o en algunos las leyes específicas sobre relaciones familiares, nos muestran que se hace difícil establecer con claridad las características generales que permitan describir a la célula elemental de la sociedad.

Debemos decir que, a pesar de las reformas, resulta complejo instaurar un patrón general con características idénticas para ubicar al grupo familiar, toda vez que en nuestra república existen diversas poblaciones, rurales y urbanas, que de acuerdo con la situación económica y las costumbres de cada región, nos muestran una gama muy extensa de “familias”, una muy extensa variedad de realidades sociológicas.¹⁴

¹⁴ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

3.2 RELACIÓN DEL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO FAMILIAR.

Respetable corriente doctrinal califica a las normas jurídicas reguladoras de las relaciones familiares de carencia de sentido orgánico basado en el grupo familiar; más que normar a la familia como un todo, un núcleo de relevante influencia social; contempla los intereses individuales de los componentes de ella; en efecto, la mayor parte de los códigos civiles, el nuestro, en su versión original, entre ellos, no incluyen en el nombre de los títulos o libros que lo integran, el término “familia”, ni regulan a esta en su integridad; así, tratan los derechos del esposo frente a la esposa, los derechos de esta en relación a aquel; de los hijos frente a los padres y de estos frente a aquellos.

Es complejo el Derecho Familiar; caben en él tanto las disposiciones relativas a la constitución de la familia en virtud del matrimonio, como la disolución de este; las que permiten la existencia de un patrimonio familiar; como las reguladoras de la filiación natural; la complejidad es causa condicionante de la notable dificultad para delinear una definición satisfactoria.

El derecho familiar es la parte del derecho civil que organiza a la familia como núcleo social fundamental, que crea y regula las instituciones instrumentales para la su estabilidad y cumplimiento de sus fines, norma la disolución matrimonial, las relaciones derivadas de la filiación y el parentesco y establece las disposiciones dirigidas a la protección de los menores y su promoción humana.

3.3 UBICACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Tradicionalmente, la regulación de las relaciones familiares se ha ubicado dentro del derecho civil, en la parte correspondiente a las personas, y el concepto de familia sobreentendido en tal regulación no tuvo una connotación precisa y reconocida por los ordenamientos jurídicos.

No es sino hasta principios de este siglo cuando se inicia una corriente doctrinal cuyo exponente más significativo es el italiano Antonio Cicu, seguido en Francia por los hermanos Mazeaud.

Esta corriente destaca al concepto de familia como concepto social, en contrapartida del concepto individualista que había venido imperando en la legislación. Este cambio de enfoque se tradujo en la popularización del concepto de derecho familiar o de la familia.

Dicha popularización se ha reflejado en la creación de tratados e intentos legislativos y didácticos, encaminados a separar del Código Civil la regularización de las relaciones familiares, con miras a crear una rama autónoma del derecho.

Con ello se procura no sólo independizar al derecho de familia del derecho civil sino, incluso, sacarlo del ámbito del derecho privado, ámbito al que tradicionalmente ha pertenecido. Para fundamentar la separación se aducen argumentos que hacen suponer que el derecho de familia como disciplina reúne caracteres que lo asemejan con el derecho público. Así, se dice:

- -Que es notoria la intervención del poder público en las relaciones familiares, las que no pueden crearse ni resolverse sin la intervención del agente estatal, ya sea administrativo juez del registro civil o judicial, juez familiar.

- -Que el concepto de función, propio del derecho público, es característico de las relaciones familiares, donde los derechos son recíprocos y dados para el cumplimiento de los deberes correspondientes. Por ejemplo el deber de dar alimentos es recíproco, ya que es deber y es derecho, y las facultades del padre de familia son otorgadas por el Estado para que cumpla con sus deberes como tal.
- -Que los derechos y deberes otorgados y establecidos mediante una norma de esta naturaleza para regular las relaciones familiares, son irrenunciables e imprescriptibles. Ello indica que la sola voluntad de los sujetos no puede alterarlas o suprimirlas y, además, que muchas de las facultades no se pierden merced al simple transcurso del tiempo.

Por otra parte, y en virtud de que las relaciones familiares se dan siempre entre particulares y no con los órganos estatales, se ha ubicado al derecho de familia dentro del derecho privado; pero, además, también se ha pretendido situarlo fuera de los ámbitos del derecho público y del derecho privado. De este modo, se lo ha ubicado dentro de un tercer grupo intermedio que se ha dado en llamar derecho social.

3.4 AUTONOMÍA DEL DERECHO DE FAMILIA.

El hablar de Derecho Familiar, responde a un impulso relativamente reciente que lleva a las normas reguladoras de tal ámbito a configurar una rama específica y organizada dentro del derecho civil, o una rama del derecho privado paralela al derecho civil, o más aun, a encuadrarlo en la estructura del derecho público en virtud del manifiesto interés social que sobre la familia existe y a la intervención de los organismos públicos que deben actuar o promoverse en beneficio de la institución familiar.

Al impulso indicado en el párrafo anterior, respondió probablemente a la creación de juzgados especializados en materia familiar distintos a los juzgados civiles, como competencia exclusiva para conocimiento de controversias del orden familiar.

Al parecer fue Antonio Cicu quien inicio la moderna concepción de gran aceptación doctrinal que considera al derecho familiar fuera del derecho privado. Cada vez más, las normas que rigen la materia se imponen a la voluntad de los particulares.¹⁵

Caben tres vertientes en el derecho familiar: Derecho público, Derecho Social y Derecho privado; mas quienes impulsan a la autonomía la sustraen, definitivamente, del marco del derecho civil. La familia no es un ente público, no porque no esté sujeta a la vigilancia y tutela del estado, si no debido a que los intereses que debe cuidar no son de la generalidad.

Al derecho de familia debe asignársele un lugar independiente entre el derecho público y el derecho privado, es decir, la bipartición debe transmutarse en tripartición, creándose un tercer género en el que pudiera tener cabida el derecho familiar.

Destacados autores como Ruggiero, consideran que el derecho familiar se aparta del derecho privado y también se sustrae del derecho civil, constituyéndose un derecho autónomo; sin embargo Puig Peña continúa en la posición tradicional: que el derecho familiar es parte del derecho civil.

El congreso de juristas celebrado en Lima Perú, en diciembre de 1951 declaro que el derecho familiar no integra el derecho público ni forma una rama autónoma, sino que integra el derecho privado y dentro de este mismo, el derecho civil.¹⁶

¹⁵ Galván, Rivera Flavio. "Autonomía del derecho familiar", Revista Responsa, México.

¹⁶ Zabala, Pérez Diego. Derecho Familiar. Editorial Porrúa, México 2006, pág. 16.

Las características que determinan la autonomía de una rama del derecho, son los siguientes:

Existe la autonomía didáctica al tener el derecho de familia principios y métodos que lo distinguen de otras disciplinas y permiten su enseñanza o exposición estructural y organizada.

Se produce la autonomía científica; hay una amplia bibliografía, se señalan diferencias profundas con el derecho civil, que anteriormente lo comprendía.

La llamada autonomía legislativa, o con mayor propiedad, de codificación, se advierte en algunas entidades federativas que cuentan ya con código familiar.

Es notoria la autonomía jurisdiccional al estar establecidos en el tabasco, salas de lo familiar y juzgados de la misma competencia por materia.

Para que una parte del derecho pueda adquirir independencia, se requiere que posea:

1. Independencia doctrinal, en cuanto se impartan cursos y existan tratados específicos sobre la materia.

2. Independencia legislativa, en tanto existan ordenamientos especiales para regularla (leyes, códigos).

3. Independencia judicial, en lo que se refiere a la creación de tribunales propios, procedimiento especial y jueces dedicados exclusivamente a ella.

Es plausible la tendencia de legislar para proteger a la familia e instituir organismos idóneos para su defensa, sin embargo es correcto seguir en la corriente doctrinal que considera al derecho familia como parte del derecho civil, teniendo presente que al derecho no se le puede enmarcar en cuadros rígidos e independientes y que es múltiple y que estrecha la relación que las diversas disciplinas jurídicas guardan entre sí.

Me aparto de la tendencia general y de la moda; el que las normas reguladoras de las relaciones familiares sean consideradas de orden público, al no encontrar amplia bibliografía y diferencias con otros procedimientos, la intervención oficiosa del juzgador, la suplencia en la deficiencia de la queja, la existencia de tribunales especializados nos conduce necesariamente a una autonomía del derecho familiar ni, por ende, a un acercamiento del derecho.

3.4.1. INDEPENDENCIA DOCTRINAL.

En el Derecho de Familia se reproduce la estructura del Derecho Público, porque el interés impuesto por la norma es siempre superior al interés individual. El Estado interviene en muchos de los aspectos reguladores del derecho de familia con normas que se refieren en forma directa o indirecta a la familia, a la que protegen y promueven, y esto se explica por la importancia que esta institución tiene para la sociedad y para el Estado; pero lo hace o debe hacerlo sin la menor intención de coartar la libertad, de tal forma que en el derecho de familia el interés individual se subordina al interés superior.

Por tal motivo el Derecho de familia, es parte del derecho privado que se vincula con el público para reglamentar las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar en cuanto a su constitución, organización y disolución.

No se puede, por tanto, concluir que solo predomina en materia familiar la voluntad del Estado, sino que la voluntad de las personas que integran la relación familiar es fundamental.

La acepción “Derecho de Familia” ha sido entendida en la Doctrina en un doble sentido:

a) objetivo, conjunto de normas que regulan la institución familiar, (parentesco, concubinato o filiación)

b) subjetivo, conjunto de facultades y deberes que corresponden a los miembros de la institución familiar.

- El derecho no regula la totalidad de los aspectos familiares.

- La familia está más sujeta a las decisiones personales y a la libertad del individuo que a lo que pueda disponer el ordenamiento jurídico.

- El derecho de familia, es derecho privado sin embargo existe una relación evidente también con el derecho público.

3.4.2. INDEPENDENCIA LEGISLATIVA.

Art. 40 CPEUM EL SISTEMA MEXICANO jurídica y políticamente es FEDERAL.

Un sistema jurídico con fuerza obligatoria en todo su territorio.

Sistemas jurídicos locales de cada entidad federativa.

La regulación del Derecho Civil, dentro del cual se encuentra la del Derecho de Familia, por ser una materia no regulada por el Congreso Federal, corresponde a las legislaturas de cada uno de los estados de la República. Cada estado regula las relaciones familiares. Algunos estados, han expedido su propio Código de Familia. Tales como (Hidalgo, Michoacán, Morelos, SLP, Sonora y Zacatecas).

3.4.3. INDEPENDENCIA JUDICIAL.

La resolución de las controversias familiares, así como el esclarecimiento de las situaciones obscuras o debatidas corresponde a los jueces estatales, (quienes tienen absoluta independencia).

En México existen tribunales y jueces específicos para atender a los asuntos familiares, pero su doctrina y regulación, la enseñanza de éstas y la legislación correspondiente aún forman parte del derecho civil.

A mi juicio, el derecho de Familia no obtiene todavía su total independencia. Sin embargo, creemos que está en vías de lograrla. En nuestro país los tribunales familiares son de reciente creación y no existen leyes exclusivas, reguladoras de las relaciones familiares, sino que forman parte del cuerpo normativo del código civil. En cuanto a su enseñanza, en las escuelas y facultades, ésta aún se incluye en los cursos de derecho civil.

3.5 MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE FAMILIA.

3.5.1 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

(Artículos 12, 16, 23,25)

Esta declaración tiene como elemento esencial la difusión amplia de los conocimientos y el fomento de la comprensión entre las poblaciones de cuáles son sus derechos y cómo pueden defenderlos. La Declaración Universal de Derechos Humanos como compromiso con la dignidad y la justicia a escala universal. Esta Declaración Universal establece valores básicos, tales como, la dignidad humana inherente, la no discriminación, la igualdad, la equidad y la universalidad se aplican a todos, en todos los lugares y en todo momento.

Dicha Declaración fue el primer instrumento que se estableció, hace casi 60 años, lo han pasado a ser valores universales en la actualidad: los derechos humanos son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad. Redactada por representantes de todas las regiones y las tradiciones jurídicas, la Declaración Universal ha resistido la prueba del tiempo y los ataques basados en el “relativismo”. La Declaración y sus valores básicos, incluidos la no discriminación, la igualdad, la equidad y la universalidad, se aplican a todas las personas, en todos los lugares y en todo momento.

Los derechos humanos no son únicamente valores universales que trascienden las culturas y las tradiciones, sino que son valores de una quintaesencia local y compromisos contraídos a escala nacional en órganos internacionales y constituciones y leyes nacionales. La Declaración representa un contrato entre los gobiernos y sus pueblos, quienes tienen derecho a exigir que ese contrato se respete.

No todos los gobiernos han pasado a ser partes en todos los tratados de derechos humanos. Sin embargo, todos los países han aceptado la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Declaración sigue afirmando la integridad y el valor humanos inherentes a todas las personas del mundo, sin distinción de ningún tipo.

ARTÍCULO 12: *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

ARTÍCULO 16: *Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*

II. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

III. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 23: *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*

II. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

III. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

IV. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTICULO 25: *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

*II. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.*¹⁷

Como podemos observar, la misma declaración internacional contempla dentro de su regulación a la institución familiar, es decir que garantiza, su plena creación, desarrollo, sustento pero sobretodo la conservación de esta, al ser como ya mencionamos el núcleo de creación de individuos.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

(Artículos 17, 23, 24)

Es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Fue adoptado al mismo tiempo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y se hace referencia a ambos con el nombre de Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York. A su vez, éstos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comprenden lo que algunos han llamado Carta Internacional de Derechos Humanos.

¹⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 12, 15, 23 y 25.

Artículo 17: *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

II. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 23: *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

II. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

III. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

IV. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24: *Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*

II. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

III. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.¹⁸

¹⁸ Pacto internacional de derechos políticos, artículos 16, 23 y 24.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y
CULTURALES.**

(Artículos 10,11)

Es un tratado multilateral general que reconoce Derechos económicos, sociales y culturales y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. Se compromete a las partes a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales y los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado.

El Pacto es parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluida la última del Primer y Segundo Protocolos Facultativos.

El Pacto es supervisado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

Artículo 10: *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:*

- 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.*
- 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.*

3. *Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.*

Artículo 11: *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

2. *Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:*

a) *Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*

b) *Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.*¹⁹

¹⁹ Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966, artículos 10 y 11.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Artículos 17,19)

Esta convención Americana sobre Derechos Humanos también llamada Pacto de San José de Costa Rica, fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del Sistema interamericano.

Los Estados partes en esta Convención se "comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna". Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

Además, establece la obligación, para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 17. Protección a la Familia

- 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*
- 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes*

internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.²⁰

²⁰ Convención americana sobre derechos humanos de 1969, artículos 17 y 19.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

(Preámbulo y artículos 2, 5, 8, 9, 10, 24)

Es un tratado internacional de las Naciones Unidas por el que los estados firmantes reconocen los derechos del niño. La convención está compuesta por 54 artículos que consagran el derecho a la protección de la sociedad y el gobierno, el derecho de los menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad. La CDN reconoce a los niños como sujetos de derecho, pero convierte a los adultos en sujetos de responsabilidades. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Los niños deberían de tener suficientes derechos porque no se vale que le carguen la responsabilidad a los padres.

Su origen fue la Declaración de Ginebra de 1924, redactada por Eglantyne Jebb, fundadora de la organización internacional Save the Children. La propuesta de Jebb fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924. La Organización de las Naciones Unidas aprobó en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, implícitamente, incluía los derechos del niño. Sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento de que las particulares necesidades de los niños debían estar especialmente enunciadas y protegidas.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición,

las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales

y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las

medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños. 4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.²¹

3.5.2 LEGISLACIÓN FEDERAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(Artículos 1, 4)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la carta magna que rige actualmente en México. Es el marco político y legal para la organización y relación del gobierno federal con los estados, los ciudadanos, y todas las personas que viven o visitan el país.

La actual Constitución es una aportación de la tradición jurídica mexicana al constitucionalismo universal, dado que fue la primera constitución de la historia en incluir los derechos sociales, dos años antes que la Constitución de Weimar de 1919. La Constitución fue promulgada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo del mismo año.

²¹ Convención sobre los derechos del niño de 1989.

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.²²

El nuevo párrafo del artículo 4º constitucional quedó como sigue:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. La Constitución ahora reconoce que el mundo infantil está integrado por niñas y por niños. El avance en el reconocimiento de los géneros implica resolver desde la Carta Magna la discriminación que padecen particularmente las niñas. Si hay carencias o insatisfacciones, no tendrán un desarrollo integral y la responsabilidad de lograrlo compete no sólo al padre y a la madre, también a sus familiares y, eventualmente, a custodios y tutores.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES.

(Artículos 23,24, 25).

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

Artículo 24. Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 25. *Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.*

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

- A.** *La adopción, preferentemente la adopción plena.*
- B.** *La participación de familias sustitutas y*
- C.** *A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.*

3.6 INSTRUMENTOS Y RECURSOS CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA.

Nuestra Carta Magna le otorga protección a la familia mediante diversas disposiciones que se contienen a lo largo de su articulado; pero fundamentalmente por algunos derechos establecidos en el artículo 4° constitucional. Dicho artículo, que para muchos consagra entre otras cosas un derecho a la libertad reproductiva, tiene innegablemente la virtud de concederle a la familia un lugar privilegiado y la protección de nuestra más alta norma jurídica, en muchos de sus aspectos.

Así, la protección de la familia, a nivel constitucional, comienza por el establecimiento en nuestra Carta Magna del principio de igualdad de géneros, al señalar que el varón y la mujer son iguales ante la ley; para después continuar con un enunciado normativo que establece con toda claridad que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, reconociéndola, por ese simple hecho, como célula básica de organización de la sociedad y merecedora de la protección especial del Estado. De tal suerte que éste tendrá como menester garantizar la protección integral de la familia.

El mismo artículo 4° establece otros derechos que sin duda se encuentran relacionados con la familia. Así, consagra un derecho de libertad, al referirse en uno de sus párrafos a que “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.²³ Por lo que esta disposición implica la total libertad de todo individuo de procrear hijos o no hacerlo.

Derecho que, por cierto, en otros países se encuentra restringido o limitado, cuando se establece la posibilidad de procrear solo un número determinado de hijos. La protección constitucional se extiende a otros derechos como el de gozar de una vivienda digna y decorosa.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 4to.

Derecho que la propia Constitución atribuye a la familia como titular, con lo que también señala la posibilidad de que cada uno de los miembros de una familia pueda convertirse en el detentador de este derecho para efectos de su efectividad, por el simple hecho de su pertenencia.

Algo sumamente destacable son los derechos, elevados a rango constitucional, que tienen los menores de edad a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento y desarrollo integral; así como la correlativa obligación de los ascendientes, tutores, custodios y, más importante aún, del propio Estado como coadyuvante y facilitador de estos derechos.

Este papel del Estado no se agota, a mi parecer, en el simple hecho de coadyuvar y facilitar, así, *in genere*, sino que tiene que ver con el papel de las instituciones del Estado encargadas de realizar este precepto normativo. Particularmente destaca el convertirse en “proveedor de lo necesario”, como señala el texto constitucional, para el pleno ejercicio y efectividad de los derechos de la niñez.

Por otra parte, muchas otras normas constitucionales tienen relación con la protección del núcleo familiar en el nivel individual. Así, las garantías individuales en materia de salud, medio ambiente sano, educación, etc., están absolutamente vinculadas a este principio protector de la familia desde el nivel constitucional.

Pero algo que es digno de señalar de manera separada a lo antes dicho, es la forma en que la Constitución concibe la formación del núcleo familiar, que no solo es a través del matrimonio, pues éste no es requisito constitucional para la formación de la familia.

Así, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: ***Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tiene derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.***

En tanto que el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reproduce en buena medida el contenido de este concepto, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales dispone que: ***“...los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges...” (Artículo 10).***

Como nos podemos dar cuenta, se le reconoce al derecho de familia su importancia como regulador de la relaciones familiares de nuestra sociedad misma, contemplando desde tratados internacionales y aun mas contemplando dicho derecho en nuestra constitución política mexicana; sin embargo en cuanto a su autonomía cabe señalar que si bien se contempla la base jurídica para constituirlo como un derecho especial y de atención delimitada respecto a otras ramas del derecho, esto no se ha hecho realidad en nuestra sociedad.

CAPITULO IV

“EL ESTADO DE

DERECHO COMO

ÓRGANO REGULADOR Y

PROTECTOR DE LA

FAMILIA.”

CAPITULO IV EL ESTADO DE DERECHO COMO ÓRGANO REGULADOR Y PROTECTOR DE LA FAMILIA.

El estado, como órgano dotado de la potestad que a la luz del derecho posee y con la libertad que la misma sociedad ha traspasado al legislador, es sin duda el encargado de proporcionar, regular, modificar y proveer todas y cada una de las norma jurídicas que prevean la estabilidad y buen funcionamiento de la institución de máxima excelencia como lo es la familia.

4.1 CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS (10/05/1986).

El código familiar para el estado de zacatecas fue publicado en el suplemento al no. 38 del periódico oficial del estado de zacatecas, el 10 de mayo de 1986; entrando en vigor a partir del 09 de agosto de 1986. Siendo gobernador el Sr. José Guadalupe Cervantes Corona, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

En dicho ordenamiento se establece las normas del derecho de familia, las cuales son de orden social y tutelares de todos los integrantes de la familia. En lo conducente, son aplicables a las instituciones que regula este ordenamiento, las disposiciones de la ley para prevenir y atender la violencia familiar, que son de orden público e interés social. También dicho ordenamiento reconoce a la familia como base en la integración de la sociedad y del estado.

Ya que la familia es una institución político-social, permanente, constituida por un conjunto de personas, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica. El estado promoverá la organización social y económica de la familia, mediante el vínculo del matrimonio, o del concubinato, al que se reconoce como institución del derecho familiar.

4. 2 CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS (06/09/2006).

El código familiar para el estado libre y soberano de Morelos fue publicado en el no. 4481 sección segunda del periódico oficial del estado de Morelos, el 06 de septiembre de 2006. Entrando en vigor a partir del 01 de octubre de 2006. Siendo Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, gobernador constitucional del estado.

Reconociendo que la persona jurídica individual es todo ser humano desde la concepción hasta la muerte natural, titular de derechos y obligaciones. Mientras que la persona jurídica colectiva o moral es toda agrupación de personas individuales dotada de personalidad jurídica, titular de derechos y obligaciones.

Así como la capacidad es la idoneidad para ser sujeto de relaciones jurídicas y realizar hechos y actos jurídicos concretos. En cuanto a la capacidad de goce de las personas jurídicas individuales que se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero entran bajo la protección de la ley desde el momento en que los individuos son concebidos; y si nacen vivos y viables.

Para los efectos legales, solo se reputa viable el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil. Faltando alguna de estas circunstancias nunca podrá entablarse demanda sobre la paternidad o maternidad.

4.3 LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO (09/04/2007).

La Ley para la Familia del estado de Hidalgo fue publicada en el no. 15 del periódico oficial del estado, el 09 de abril de 2007. Entrando en vigor a partir del 08 de junio de 2007.

Siendo Miguel Ángel Osorio Chong, gobernador constitucional del estado libre y soberano de Hidalgo.

La ley para la familia del estado de hidalgo reconoce a la familia como una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad y se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del estado.

El estado garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al desarrollo del estado. La familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa.

Mientras que el matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

El estado establece el matrimonio como un medio reconocido por el derecho, para fundar la familia. Así mismo protegerá la institución del matrimonio por ser un fundamento de la familia y la conservación de la especie.

4.4 CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN (11/02/2008).

El código familiar para el estado de Michoacán de Ocampo fue publicado en el periódico oficial del estado el 11 de febrero de 2008. Entrando en vigor a partir del 8 de septiembre de 2008.

Siendo Lázaro Cárdenas Batel, gobernador constitucional del estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo. Reconociendo dicho ordenamiento a la familia como una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad.

Dejando en claro que las normas de derecho de familia son de interés social y de orden público y que el hombre y la mujer son iguales ante la ley. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Siendo deber de los padres preservar el derecho de los menores de edad a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Es deber de los que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia, garantizar el derecho de los menores de edad a alimentos y sano esparcimiento. La ley determinara los apoyos a la protección de los menores de edad o incapacitados, a cargo de las instituciones públicas. Se reconoce a la familia como la base en la integración de la sociedad y del estado.

Las disposiciones de este código tienen por objeto proteger la organización de la familia y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a la dignidad y a los derechos humanos.

Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

4.5 CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (18/12/2008).

El código familiar para el Estado de San Luis Potosí, fue publicado en la edición extraordinaria del periódico oficial del estado de San Luis Potosí, el 18 de diciembre de 2008. Entando en vigor a partir del 18 de marzo de 2009.

Se expide el código familiar para el estado de San Luis Potosí, para establecer las normas del derecho familiar manifestando que estas son de orden público, interés social y observancia general. Por lo tanto, son irrenunciables y no son materia de convenio, salvo las excepciones expresamente señaladas. Su objeto es regular las instituciones derivadas de la familia, y las relaciones entre sus integrantes.

Dichas normas del derecho familiar se sustentan en los principios de equidad, solidaridad doméstica, respeto mutuo e interés superior de la o el menor; por tanto para lograr la integración familiar, los miembros de la familia tendrán los derechos y obligaciones que se señalan en este código y otras disposiciones aplicables en la materia.

El estado promoverá la integración de la familia, a través del matrimonio y el concubinato, reconociéndolos como instituciones fundamentales del derecho familiar, mediante programas y acciones orientados a su estabilidad y permanencia, al desarrollo armónico de todos los integrantes de la familia, así como a la tutela del cumplimiento de sus derechos y obligaciones.

Es menester hacer mención que este código tiene tintes de moralidad y buenas costumbres, al establecer que las madres y los padres tienen la responsabilidad de proveer al desarrollo intelectual, ético y físico de sus hijas e hijos.

Las hijas e hijos tienen el deber de honrar y respetar la integridad de su padre, madre y demás ascendientes; de proveer en todas sus necesidades; de cuidarlos en su condición de personas adultas mayores, de enfermedad, o del estado de interdicción en el que se encuentren. En caso de no acatar dicha disposición, se le puede decretar responsabilidad prevista en el mismo ordenamiento.

4.6 CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA (15/10/2009).

El código de familia para el estado de sonora fue publicado en el no. 31 sección primera del boletín oficial del estado de sonora, el 15 de octubre de 2009. Entrando en vigor a partir del 01 de abril del 2011. Siendo gobernado del estado el sr. Guillermo Padres Elías.

Las disposiciones del derecho de familia plasmadas en dicho código son de carácter público y de interés social, ya que tutelan la situación de la familia como célula primordial de la sociedad y base originaria del orden, la paz y el progreso de los seres humanos. Cabe destacar que en todo momento se establece que a falta de disposición específica de este código, se aplicaran supletoriamente las normas del código civil.

Así mismo, dicho ordenamiento prevé a la familia como una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de un hombre y una mujer, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley.

Las funciones de la familia, por lo que toca al vínculo conyugal, concubinario o fraternal, es garantizar la cohabitación, el respeto y la protección recíproca entre los miembros de la pareja.

En cuanto a la relación paterno-filial, las funciones encomendadas a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o instituciones afines son la nutrición material y afectiva, así como la humanización y socialización de los descendientes, pupilos o personas a su cargo. A través del vínculo fraterno se pretende garantizar la relación afectiva, el respeto y la protección recíproca entre los hermanos.

El estado promoverá, a través de sus instituciones, la organización, desarrollo y protección de la familia, facilitando el vínculo conyugal. Debiendo procurar, además, el reconocimiento y protección de los hijos y la adecuada comunicación entre los miembros del núcleo familiar, operando de oficio en los casos en que proceda la pérdida de la patria potestad o la reclamación de alimentos para menores o incapacitados, reconociendo las prerrogativas de las familias de origen.

Siendo el ministerio público especializado en cuestiones familiares, el que intervenga en los procedimientos familiares a través de sus agentes, en los casos previstos por este código. Mientras que en los lugares en donde no existan, intervendrán los ministerios públicos adscritos a los juzgados respectivos.

4.7. CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATAN (30/04/2012).

El Congreso de Yucatán aprobó por unanimidad el Código de Familia del Estado que contiene figuras innovadoras como la posibilidad de que los padres, previo acuerdo, definan el orden de los apellidos con los que serán registrada sus hijos, entre otras que convierten a la legislación yucateca en la materia, en una norma de avanzada.

El presidente de la Comisión de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, Carlos Pavón Flores, señaló que el nuevo ordenamiento a parta del Código Civil el tema del Derecho Familiar para reglamentar de manera exclusiva al núcleo de la sociedad en cuanto a su conformación, existencia y disolución.

Así mismo el contrato social denominado Matrimonio deriva un conjunto de obligaciones y retribuciones recíprocas en el interior de una familia que van, desde las relaciones conyugales hasta la socialización de los más pequeños, pasando por el tema de las relaciones afectivas y los intereses económicos.

Ya que la finalidad es proteger a la persona como miembro de una familia, de lo cual se puede deducir que el interés impuesto por una norma del Derecho de Familia, debe ser siempre superior al interés individual de las personas.

Esta legislación protege a los integrantes de la célula de la sociedad que es la familia, cuidando sus derechos y obligaciones, en especial de los niños y niñas, y que busca la igualdad entre el hombre y la mujer.

Con relación a la revocación de adopción simple, se protege al adoptado de sufrir maltrato de una familia conflictiva y pone a salvo los derechos de reconocer a su familia de origen. Por tanto este código de Familia establece una serie de candados para que los infantes no pierdan la identidad familiar.

4.8. LEGISLACIÓN JURÍDICA ACTUAL EN EL ESTADO DE TABASCO.

En el ámbito de la modernización de la vida nacional y de la adecuación de las instituciones públicas a los tiempos nuevos de la sociedad, el 27 de octubre de 1990 el Congreso local expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Este ordenamiento afirma que "compete al Poder Judicial del Estado aplicar leyes civiles y penales en asuntos del fuero común, así como en los del orden federal y castrense en los casos que la Constitución Federal de la República le concede jurisdicción expresa";²⁴ y dispone que esté integrado por el TSJ, por los juzgados de primera instancia, civiles, penales, mixtos y de lo familiar, por el jurado popular, los árbitros y algunas dependencias del Ejecutivo Estatal que prevengan las leyes; siendo sus auxiliares en el servicio de la justicia: los presidentes municipales y los ayuntamientos, los directores, jefes y ayudantes de las policías judicial, preventiva, fiscal y de tránsito, los peritos, intérpretes, síndicos, interventores, tutores, jurados, albaceas, depositarios y similares en funciones que le sean encomendadas por la Ley, los directores del Registro Público de la Propiedad, del Archivo, del Registro Civil y sus Oficiales, y los notarios públicos y todos los demás a quienes las leyes le confieren ese carácter.

Para la administración de la justicia, el territorio estatal se dividió en 18 distritos judiciales, 17 de ellos correspondientes a los municipios, con sede en la respectiva cabecera, y el Décimo Octavo situado en Villa La Venta para atender las rancherías y ejidos de los municipios de Cárdenas y Huimanguillo.

²⁴ Ley orgánica de Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Nuestra legislación actual en el estado de Tabasco que prevé los asuntos de orden familiar se encuentra compilada en el Código Civil para el estado, incluso dichas controversias se resuelven en los juzgados naturalmente civiles, sin embargo, el estado ha notado que dichos asuntos de ninguna manera pueden ser ventilados ante juzgados estos juzgados, por tal razón y en base a dicha necesidad especializo a los juzgados naturalmente civiles en familiares.

Esto nos lleva a que el estado es testigo primordial de la necesidad que existe para la creación de un ordenamiento de origen familiar, ya que como lo vimos en el desarrollo de esta tesis, el derecho de familia es autónomo y aunque exista una cierta relación con el derecho civil de ninguna manera deben de estar compilados.

Así mismo, la creación de un ordenamiento netamente familiar, abriría las puertas para la sensibilización y el trato digno que merece los asuntos familiares al estar en juego los derechos y la integridad de menores. Por tanto sería el parte aguas para la creación de espacios dignos de impartición de justicia, con operadores judiciales ad hoc a las necesidades que la sociedad tabasqueña demanda.

CAPITULO V
PROPUESTA PARA LA
CREACIÓN Y EXPEDICIÓN DE UN
CÓDIGO EN MATERIA FAMILIAR
PARA APLICACIÓN EN EL
ESTADO DE TABASCO.

5.1 CREACIÓN DEL CÓDIGO DE FAMILIA.

Toda familia, tiene un orden, una estructura y una dinámica que le da coherencia interna, determinada por su contexto ideológico cultural. Ese orden establece los vínculos en los que sustentan las relaciones entre sus miembros; La familia determina y realiza funciones y tareas propias, marcando la división y autonomía de sus integrantes. Cuando surge un conflicto familiar, ese orden, esa organización y su funcionamiento sufre en mayor o menor medida un desajuste, propiciando que cada miembro de la familia no pueda continuar desarrollándose debidamente en su estatus y rol asignado, haciendo disfuncional la organización.

El conflicto es inherente a la naturaleza de las personas y por consiguiente un fenómeno consustancial a las relaciones humanas, por lo que las relaciones familiares no escapan a la ley del conflicto, y a sus potencialidades para crecer o destruir. Así los conflictos familiares pueden ser resueltos entre sus propios miembros; otros, no. En algunos casos la solución puede ser simple, en otros es mucho más difícil. En ambos casos, sobre todo cuando es difícil, los miembros de la familia se ven obligados a recurrir las instancias Judiciales para su solución, donde la mediación familiar en la actualidad es una vía más para ello.

Desde la perspectiva jurídica, la relación familiar está determinada por el vínculo de derechos, deberes y obligaciones que surgen del matrimonio, el concubinato, la filiación, la adopción y el parentesco. Entre los deberes morales están el de auxilio y ayuda mutua, el de respeto, convivencia, el de solidaridad y el de fidelidad.

En las obligaciones se hallan la de subsistencia (alimentos), las pecuniarias (patrimonio familia) o las educativas (desarrollo integral). Entre los derechos se encuentran el de convivencia, el de recreo, a la salud, a la consideración, al afecto, por mencionar algunos.

Las acciones de cumplimiento o incumplimiento y el modo en que estas incurren y son afrontadas por los involucrados en ellas en relación con tales derechos, deberes y obligaciones, junto con muchos otros aspectos de la conducta humana, determinan el grado de complejidad y la magnitud del conflicto familiar.

Por tal razón, es indudable la importancia que tiene el desarrollar mecanismos especializados para proteger y salvaguardar la integridad y derechos fundamentales de la institución generadora de individuos como lo es la familia, por tal motivo esta iniciativa permitirá que nuestro estado de Tabasco, sea el Octavo estado que cuente con una legislación especializada en materia familiar.

Una de las finalidades de dicha propuesta es la relativa a que el estado a través de un ordenamiento jurídico completo y actual, pueda establecer las bases para la protección de la familia, la cual sin duda alguna procurara en todo momento su desarrollo y organización.

Es necesario actualizar las normas que regulan las acciones de la familia en sociedad, para estar a la vanguardia y cumplir con las finalidades de nuestras normas fundamentales, que son las de proteger la organización y el desarrollo de la familia y potencializar el libre desarrollo de sus miembros.

Para los tabasqueños, la familia es una institución social permanente a la que se reconoce como el fundamento primordial de la sociedad sobre la cual evoluciona el estado.

5.2. FUNDAMENTOS Y ESTRUCTURA ORGÁNICA.

Gómez Frude hace referencia a los principios establecidos en la doctrina por los siguientes juristas: cita el principio lógico: el cual busca la verdad y evita el error; el principio jurídico se podría enunciar estableciendo dos paradigmas importantes por la teoría general del proceso: igualdad de las partes y justicia en la resolución. Para Cipriano Gómez Lara existe otro valor, se llama legalidad, es decir se persigue llegar a una resolución final apegada a derecho.

Por lo que hace al principio político los maestros de Pina y Larrañaga lo calificaban como “máximo de beneficio social con mínimo de sacrificio individual”. Busca el difícil equilibrio entre los intereses colectivos y los individuales. El principio económico se refiere a la economía procesal: ahorro, dinero y esfuerzo. Ovalle Fabella enuncia los principios del proceso familiar contenidos en el código procesal civil para el Distrito Federal.

La multicitada jurista concluye que el proceso familiar tiene entre otras estas características o rasgos: la gratuidad, la economía procesal, la publicidad, la inmediatez, la tendencia hacia la oralidad, la prueba para mejor proveer, la suplencia en los planteamientos de derecho expuestos por las partes y la lealtad y la buena fe, los cuales conceptualiza de la siguiente manera.

Gratuidad: *Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estado tiene la obligación de administrar justicia;*

Economía procesal: *el principio de la economía procesal afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y, en general, de la administración de justicia.*

Publicidad: es entendida, como la posibilidad para las partes de tomar conocimiento de las actividades del proceso y para los terceros la de asistir a las audiencias. Este principio tiene una influencia extraordinaria en cuanto se refiere a la moralización del proceso. El principio de publicidad al establecerlo el legislador, es para el efecto de que el administrador de justicia, obre con la mayor equidad y legalidad posible, sin que esto implique que el juzgador actúe con perjuicio, pues está llamado a actuar con la parcialidad y objetividad debida.

Inmediatez: La esencia de este principio debe de consistir en que, durante el desarrollo de las audiencias en el litigio, las partes se comuniquen directamente entre sí y con el presidente del tribunal encargado de dirimir el debate, y que éste, por igual, se comunique con las partes y con las demás personas que intervienen en el proceso. Al definir el principio, **Couture** dice: Es el contacto directo de los litigantes con el juez, y de la recepción de la prueba directamente por el juez sin intermediarios.²⁵ Para **Maricon de Vélez**, este principio busca llevar al ángulo del juez los elementos de convicción sin sufrir alteraciones o desfiguraciones, a fin de que él pueda captar amplia y correctamente lo sucedido, así como las pruebas que tienden a demostrarlo.²⁶

Tendencia a la oralidad: ésta se traduce en un instrumento en que las partes exponen de manera directa y sencilla la Litis a resolver. La exposición del actor es seguida por las manifestaciones del demandado, este a su vez manifiesta todos sus argumentos o razones que sustenten su defensa, y de esa suerte el juzgador podrá ahondar de todas las cuestiones que estime necesaria, para conocer el fondo de la cuestión planteada. Debe estimarse que el principio de oralidad únicamente tiene como fin que el juzgador conozca directamente de los interesados el planteamiento de las pretensiones del actor y de las defensas y excepciones del demandado.

²⁵ Miguel B. Lisneros, Derecho del Trabajo, 1ra. Edición, Edit. Oxford, pág. 348.

²⁶ Maricon de Vélez, Derecho Procesal Penal, Lerner, Buenos Aires, 1968, Pág. 302.

La prueba para mejor proveer: consiste en que el juez puede ordenar aunque la parte no lo solicite el desahogo de todo tipo de diligencias probatorias. Implica la posibilidad de que se traigan al proceso familiar elementos de pruebas que no han sido favorecido por las partes y que el propio tribunal familiar considere importante y conveniente examinar para conocer la verdad materia. Estas pruebas para mejor resolver pueden consistir en la orden de desahogo de probanzas como son por ejemplos una pericial en los campos de trabajos social, médico, psicológico o psiquiátrico. Es decir que las facultades de un juez o magistrado en materia familiar deben ser amplísimas.

Es pues, materia de esta propuesta concientizar al estado y al legislador a fin de sensibilizarlo y abrir el paradigma de reconcomiendo que el derecho de familia tiene y no restarle esa autonomía que durante siglos ha venido luchando por obtenerla y que sin duda las necesidades de la sociedad misma demanda.

Al sustraer únicamente las normas de orden familiar de código civil, estaríamos abriendo la puerta para que en un futuro no muy lejano, se reformara los preceptos que en base a la evolución de la sociedad son necesarios modificarlos y sin duda alguna con este gran paso se permitirá posteriormente la expedición de un procedimiento familiar que este en sintonía con esta propuesta.

5.3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Gómez Frude la define como una función soberana del Estado que se realiza a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de una controversia familiar mediante la aplicación de la ley general, la jurisprudencia o los principios generales del derecho al caso al concreto para dirimirlo o solucionarlo la jurisdicción familiar necesita provocarse o excitarse.

Otorga nacimiento a una relación triangular entre el juez familiar y las partes. Su finalidad siempre será la de poner fin al litigio y dirimir o solucionar la controversia familiar planteada.

En el caso en concreto del estado de Tabasco dicha competencia va a estar en caminata a los juzgados civiles especializados en controversias familiares, del distrito judicial del Centro; es decir permitirá otorgar la identidad que requiere.

En los casos de los municipios en donde solo existen juzgados mixtos, será muy relevante crear un mecanismo de vigencia de tal ordenamiento que permita, dividir el estado de Tabasco en distritos, tal y como la legislación penal-acusatorio en el estado lo hizo, dividiendo en 8 distritos para brindar un trato especializado al tipo de controversia que se ventile.

5.4 EXTRACCIÓN DE LOS ASUNTOS FAMILIARES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.

LIBRO DE LAS PERSONAS

TÍTULO DEL NOMBRE

[Artículo 47.] [Artículo 48.] [Artículo 49.] [Artículo 50.] [Artículo 51.] [Artículo 52.]
[Artículo 53.] [Artículo 54.] [Artículo 55.] [Artículo 56.] [Artículo 57.] [Artículo 58.]
[Artículo 59.]

TÍTULO DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

[Artículo 60.] [Artículo 61.] [Artículo 62.] [Artículo 63.] [Artículo 64.] [Artículo 65.]
[Artículo 66.] [Artículo 67.] [Artículo 68.] [Artículo 69.] [Artículo 70.] [Artículo 71.]
[Artículo 72.] [Artículo 73.] [Artículo 74.] [Artículo 75.] [Artículo 76.] [Artículo 77.]
[Artículo 78.] [Artículo 79.] [Artículo 80.] [Artículo 81.] [Artículo 82.] [Artículo 83.]
[Artículo 84.] [Artículo 85.]

CAPÍTULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

[Artículo 86.] [Artículo 87.] [Artículo 88.] [Artículo 89.] [Artículo 90.] [Artículo 91.]
[Artículo 92.] [Artículo 93.] [Artículo 94.] [Artículo 95.] [Artículo 96.] [Artículo 97.]
[Artículo 98.] [Artículo 99.] [Artículo 100.] [Artículo 101.] [Artículo 102.] [Artículo 103.]
[Artículo 104.] [Artículo 105.]

CAPÍTULO III DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

[Artículo 106.] [Artículo 107.] [Artículo 108.] [Artículo 109.]

CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS DE TUTELA

[Artículo 110.] [Artículo 111.]

CAPÍTULO V DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN

[\[Artículo 112.\]](#) [\[Artículo 113.\]](#) [\[Artículo 114.\]](#)

CAPÍTULO VI DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

[\[Artículo 115\]](#) [\[Artículo 116.\]](#) [\[Artículo 117.\]](#) [\[Artículo 118.\]](#) [\[Artículo 119.\]](#) [\[Artículo 120.\]](#) [\[Artículo 121.\]](#) [\[Artículo 122.\]](#) [\[Artículo 123.\]](#) [\[Artículo 124.\]](#) [\[Artículo 125.\]](#)
[\[Artículo 126.\]](#) [\[Artículo 127.\]](#) [\[Artículo 128.\]](#) [\[Artículo 129.\]](#) [\[Artículo 130.\]](#) [\[Artículo 131.\]](#)

CAPÍTULO VII DE LAS ACTAS DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

[\[Artículo 132.\]](#) [\[Artículo 133.\]](#)

CAPÍTULO VIII DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

[\[Artículo 134\]](#) [\[Artículo 135.\]](#) [\[Artículo 136.\]](#) [\[Artículo 137.\]](#) [\[Artículo 138.\]](#) [\[Artículo 139.\]](#) [\[Artículo 140.\]](#) [\[Artículo 141.\]](#) [\[Artículo 142.\]](#) [\[Artículo 143.\]](#)

TÍTULO DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I DE LOS ESPONSALES

[\[Artículo 151.\]](#) [\[Artículo 152.\]](#)

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

[\[Artículo 153.\]](#) [\[Artículo 154.\]](#) [\[Artículo 155.\]](#) [\[Artículo 156.\]](#) [\[Artículo 157.\]](#) [\[Artículo 158.\]](#) [\[Artículo 159.\]](#) [\[Artículo 160.\]](#) [\[Artículo 161.\]](#) [\[Artículo 162.\]](#) [\[Artículo 163.\]](#)
[\[Artículo 164.\]](#)

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

[\[Artículo 165.\]](#) [\[Artículo 166.\]](#) [\[Artículo 167.\]](#) [\[Artículo 168.\]](#) [\[Artículo 169.\]](#) [\[Artículo 170.\]](#) [\[Artículo 171.\]](#) [\[Artículo 172.\]](#) [\[Artículo 173.\]](#) [\[Artículo 174.\]](#) [\[Artículo 175.\]](#)
[\[Artículo 176.\]](#) [\[Artículo 177.\]](#) [\[Artículo 178.\]](#) [\[Artículo 179.\]](#)

CAPÍTULO IV DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

[Artículo 180.] [Artículo 181.] [Artículo 182.] [Artículo 183.] [Artículo 184.] [Artículo 185.] [Artículo 186.] [Artículo 187.] [Artículo 188.]

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

[Artículo 189] [Artículo 190.] [Artículo 191.] [Artículo 192.] [Artículo 193.] [Artículo 194.] [Artículo 195.] [Artículo 196.] [Artículo 197.] [Artículo 198.] [Artículo 199.] [Artículo 200.] [Artículo 201.] [Artículo 202.] [Artículo 203.] [Artículo 204.] [Artículo 205.] [Artículo 206.] [Artículo 207.] [Artículo 208.] [Artículo 209.] [Artículo 210.] [Artículo 211.] [Artículo 212.]

SECCIÓN TERCERA DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

[Artículo 213.] [Artículo 214.] [Artículo 215.] [Artículo 216.] [Artículo 217.]

SECCIÓN CUARTA DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES

[Artículo 218.] [Artículo 219.] [Artículo 220.] [Artículo 221.] [Artículo 222.] [Artículo 223.] [Artículo 224.] [Artículo 225.] [Artículo 226.] [Artículo 227.]

SECCIÓN QUINTA DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES

[Artículo 228] [Artículo 229.]

CAPÍTULO V DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS.

[Artículo 230.] [Artículo 231.] [Artículo 232.] [Artículo 233.] [Artículo 234.] [Artículo 235.] [Artículo 236.] [Artículo 237.] [Artículo 238.] [Artículo 239.] [Artículo 240.] [Artículo 241.] [Artículo 242.] [Artículo 243.] [Artículo 244.] [Artículo 245.] [Artículo 246.] [Artículo 247.] [Artículo 248.] [Artículo 249.] [Artículo 250.] [Artículo 251.] [Artículo 252.] [Artículo 253.] [Artículo 254.] [Artículo 255.]

CAPÍTULO VI DEL DIVORCIO Y DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

[\[Artículo 256.\]](#) [\[Artículo 256 Bis.\]](#) [\[Artículo 257.\]](#) [\[Artículo 258.\]](#) [\[Artículo 259.\]](#) [\[Artículo 260.\]](#) [\[Artículo 261.\]](#) [\[Artículo 262.\]](#) [\[Artículo 263.\]](#) [\[Artículo 264.\]](#) [\[Artículo 265.\]](#)
[\[Artículo 266.\]](#)

SECCIÓN SEGUNDA DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

[\[Artículo 267.\]](#) [\[Artículo 268.\]](#) [\[Artículo 269.\]](#) [\[Artículo 270.\]](#) [\[Artículo 271.\]](#)

SECCIÓN TERCERA DEL DIVORCIO NECESARIO

[\[Artículo 272.\]](#) [\[Artículo 273.\]](#) [\[Artículo 274.\]](#) [\[Artículo 275.\]](#) [\[Artículo 276.\]](#) [\[Artículo 277.\]](#) [\[Artículo 278.\]](#) [\[Artículo 279.\]](#) [\[Artículo 280.\]](#) [\[Artículo 281.\]](#) [\[Artículo 282.\]](#)
[\[Artículo 283.\]](#) [\[Artículo 284.\]](#) [\[Artículo 285.\]](#) [\[Artículo 286.\]](#)

TÍTULO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO I DEL PARENTESCO

[\[Artículo 287.\]](#) [\[Artículo 288.\]](#) [\[Artículo 289.\]](#) [\[Artículo 290.\]](#) [\[Artículo 291.\]](#) [\[Artículo 292.\]](#) [\[Artículo 293.\]](#) [\[Artículo 294.\]](#) [\[Artículo 295.\]](#) [\[Artículo 296.\]](#)

CAPÍTULO II DE LOS ALIMENTOS

[\[Artículo 297.\]](#) [\[Artículo 298.\]](#) [\[Artículo 299.\]](#) [\[Artículo 300.\]](#) [\[Artículo 301.\]](#) [\[Artículo 302.\]](#) [\[Artículo 303.\]](#) [\[Artículo 304.\]](#) [\[Artículo 305.\]](#) [\[Artículo 306.\]](#) [\[Artículo 307.\]](#)
[\[Artículo 308.\]](#) [\[Artículo 309.\]](#) [\[Artículo 310.\]](#) [\[Artículo 311.\]](#) [\[Artículo 312.\]](#) [\[Artículo 313.\]](#) [\[Artículo 314.\]](#) [\[Artículo 315.\]](#) [\[Artículo 316.\]](#) [\[Artículo 317.\]](#) [\[Artículo 318.\]](#)
[\[Artículo 319.\]](#)

TÍTULO DE LA FILIACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

[\[Artículo 320\]](#) [\[Artículo 321.\]](#) [\[Artículo 322.\]](#) [\[Artículo 323.\]](#)

CAPÍTULO II DE LAS PRESUNCIONES DE PATERNIDAD

[\[Artículo 324.\]](#) [\[Artículo 325.\]](#) [\[Artículo 326.\]](#) [\[Artículo 327.\]](#) [\[Artículo 328.\]](#) [\[Artículo 329.\]](#) [\[Artículo 330.\]](#) [\[Artículo 331.\]](#) [\[Artículo 332.\]](#) [\[Artículo 333.\]](#) [\[Artículo 334.\]](#) [\[Artículo 335.\]](#) [\[Artículo 336.\]](#) [\[Artículo 337.\]](#) [\[Artículo 338.\]](#) [\[Artículo 339.\]](#) [\[Artículo 340.\]](#) [\[Artículo 341.\]](#)

CAPÍTULO III DE LA PRUEBA DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS DE LOS CÓNYUGES

[\[Artículo 342.\]](#) [\[Artículo 343.\]](#) [\[Artículo 344.\]](#) [\[Artículo 345.\]](#)

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS CUYOS PADRES NO FUEREN CÓNYUGES

[\[Artículo 346.\]](#) [\[Artículo 347.\]](#) [\[Artículo 348.\]](#) [\[Artículo 349.\]](#) [\[Artículo 350.\]](#) [\[Artículo 351.\]](#) [\[Artículo 352.\]](#) [\[Artículo 353.\]](#) [\[Artículo 354.\]](#) [\[Artículo 355.\]](#) [\[Artículo 356.\]](#) [\[Artículo 357.\]](#)

CAPÍTULO V DE LAS SENTENCIAS DECLARATIVAS DE FILIACIÓN

[\[Artículo 369.\]](#) [\[Artículo 370.\]](#) [\[Artículo 371.\]](#) [\[Artículo 372.\]](#) [\[Artículo 373.\]](#) [\[Artículo 374.\]](#) [\[Artículo 375.\]](#)

CAPÍTULO VI DE LAS ACCIONES DIMANADAS DEL ESTADO DE HIJO

[\[Artículo 376.\]](#) [\[Artículo 377.\]](#) [\[Artículo 378.\]](#) [\[Artículo 379.\]](#) [\[Artículo 380.\]](#)

CAPÍTULO VII DE LA ADOPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

[\[Artículo 381.\]](#) [\[Artículo 382.\]](#) [\[Artículo 383.\]](#) [\[Artículo 384.\]](#) [\[Artículo 385.\]](#) [\[Artículo 386.\]](#) [\[Artículo 387.\]](#) [\[Artículo 388.\]](#) [\[Artículo 389.\]](#) [\[Artículo 390.\]](#) [\[Artículo 391.\]](#) [\[Artículo 392.\]](#) [\[Artículo 393.\]](#) [\[Artículo 394.\]](#) [\[Artículo 395.\]](#) [\[Artículo 396.\]](#) [\[Artículo 397.\]](#)

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ADOPCIÓN PLENA

[Artículo 398.] [Artículo 399.] [Artículo 400.] [Artículo 401.] [Artículo 402.] [Artículo 403.]

TÍTULO BIS DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

[Artículo 403 Bis.] [Artículo 403 Ter.] [Artículo 403 Quarter.] [Artículo 403 Quintus.]

TÍTULO DE LA MENOR EDAD

[Artículo 404.] [Artículo 405.] [Artículo 406.] [Artículo 407.] [Artículo 408.]

TÍTULO DEL ESTADO DE INCAPACIDAD

[Artículo 409.] [Artículo 410.] [Artículo 411.] [Artículo 412.] [Artículo 413.] [Artículo 414.] [Artículo 415.] [Artículo 416.]

TÍTULO DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS HIJOS.

[Artículo 417.] [Artículo 418.] [Artículo 419.] [Artículo 420.] [Artículo 421.] [Artículo 422.] [Artículo 423.] [Artículo 424.] [Artículo 425.] [Artículo 426.] [Artículo 427.] [Artículo 428.] [Artículo 429.] [Artículo 430.] [Artículo 431.] [Artículo 432.]

CAPÍTULO II DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

[Artículo 433.] [Artículo 434.] [Artículo 435.] [Artículo 436.] [Artículo 437.] [Artículo 438.] [Artículo 439.] [Artículo 440.] [Artículo 441.] [Artículo 442.] [Artículo 443.] [Artículo 444.] [Artículo 445.] [Artículo 446.] [Artículo 447.] [Artículo 448.] [Artículo 449.] [Artículo 450.]

CAPÍTULO III DE LOS MODOS DE ACABARSE, PERDERSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

[\[Artículo 451.\]](#) [\[Artículo 452.\]](#) [\[Artículo 453.\]](#) [\[Artículo 454.\]](#) [\[Artículo 455.\]](#) [\[Artículo 456.\]](#) [\[Artículo 457.\]](#) [\[Artículo 458.\]](#)

TÍTULO DE LA TUTELA

[\[Artículo 459.\]](#) [\[Artículo 460.\]](#) [\[Artículo 461.\]](#) [\[Artículo 462.\]](#) [\[Artículo 463.\]](#) [\[Artículo 464.\]](#) [\[Artículo 465.\]](#) [\[Artículo 466.\]](#) [\[Artículo 467.\]](#) [\[Artículo 468.\]](#) [\[Artículo 469.\]](#)
[\[Artículo 470.\]](#) [\[Artículo 471.\]](#) [\[Artículo 472.\]](#) [\[Artículo 473.\]](#) [\[Artículo 474.\]](#) [\[Artículo 475.\]](#) [\[Artículo 476.\]](#)

CAPÍTULO II DE LA TUTELA TESTAMENTARIA

[\[Artículo 477.\]](#) [\[Artículo 478.\]](#) [\[Artículo 479.\]](#) [\[Artículo 480.\]](#) [\[Artículo 481.\]](#) [\[Artículo 482.\]](#) [\[Artículo 483.\]](#) [\[Artículo 484.\]](#) [\[Artículo 485.\]](#) [\[Artículo 486.\]](#) [\[Artículo 487.\]](#)
[\[Artículo 488.\]](#) [\[Artículo 489.\]](#) [\[Artículo 490.\]](#) [\[Artículo 491.\]](#)

CAPÍTULO III DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS MENORES

[\[Artículo 492.\]](#) [\[Artículo 493.\]](#) [\[Artículo 494.\]](#) [\[Artículo 495.\]](#)

LIBRO DE LAS SUCESIONES

TÍTULO DISPOSICIONES GENERALES

[\[Artículo 1340.\]](#) [\[Artículo 1341.\]](#) [\[Artículo 1342.\]](#) [\[Artículo 1343.\]](#) [\[Artículo 1344.\]](#)
[\[Artículo 1345.\]](#) [\[Artículo 1346.\]](#) [\[Artículo 1347.\]](#) [\[Artículo 1348.\]](#)

TÍTULO DE LA SUCESION POR TESTAMENTO

CAPÍTULO I DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

[\[Artículo 1349.\]](#) [\[Artículo 1350.\]](#) [\[Artículo 1351.\]](#) [\[Artículo 1352.\]](#) [\[Artículo 1353.\]](#)
[\[Artículo 1354.\]](#) [\[Artículo 1355.\]](#) [\[Artículo 1356.\]](#) [\[Artículo 1357.\]](#) [\[Artículo 1358.\]](#)
[\[Artículo 1359.\]](#) [\[Artículo 1360.\]](#) [\[Artículo 1361.\]](#)

CAPÍTULO II DE LAS CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS

[Artículo 1362.] [Artículo 1363.] [Artículo 1364.] [Artículo 1365.] [Artículo 1366.]
[Artículo 1367.] [Artículo 1368.] [Artículo 1369.] [Artículo 1370.] [Artículo 1371.]
[Artículo 1372.] [Artículo 1373.] [Artículo 1374.] [Artículo 1375.] [Artículo 1376.]
[Artículo 1377.] [Artículo 1378.] [Artículo 1379.] [Artículo 1380.] [Artículo 1381.]
[Artículo 1382.] [Artículo 1383.] [Artículo 1384.]

CAPÍTULO III DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR Y PARA HEREDAR

[Artículo 1385.] [Artículo 1386.] [Artículo 1387.] [Artículo 1388.] [Artículo 1389.]
[Artículo 1390.] [Artículo 1391.] [Artículo 1392.] [Artículo 1393.] [Artículo 1394.]
[Artículo 1395.] [Artículo 1396.] [Artículo 1397.] [Artículo 1398.] [Artículo 1399.]
[Artículo 1400.] [Artículo 1401.] [Artículo 1402.] [Artículo 1403.] [Artículo 1404.]
[Artículo 1405.] [Artículo 1406.] [Artículo 1407.] [Artículo 1408.] [Artículo 1409.]
[Artículo 1410.] [Artículo 1411.] [Artículo 1412.] [Artículo 1413.] [Artículo 1414.]
[Artículo 1415.] [Artículo 1416.] [Artículo 1417.] [Artículo 1418.] [Artículo 1419.]
[Artículo 1420.] [Artículo 1421.] [Artículo 1422.] [Artículo 1423.] [Artículo 1424.]
[Artículo 1425.] [Artículo 1426.] [Artículo 1427.]

CAPÍTULO IV DE LOS BIENES QUE PUEDEN DISPONERSE POR TESTAMENTO Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS

[Artículo 1428.] [Artículo 1429.] [Artículo 1430.] [Artículo 1431.] [Artículo 1432.]
[Artículo 1433.] [Artículo 1434.] [Artículo 1435.] [Artículo 1436.]

CAPÍTULO V DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO

[Artículo 1437.] [Artículo 1438.] [Artículo 1439.] [Artículo 1440.] [Artículo 1441.]
[Artículo 1442.] [Artículo 1443.] [Artículo 1444.] [Artículo 1445.] [Artículo 1446.]
[Artículo 1447.] [Artículo 1448.] [Artículo 1449.]

CAPÍTULO VI DE LOS LEGADOS

[Artículo 1450.] [Artículo 1451.] [Artículo 1452.] [Artículo 1453.] [Artículo 1454.]
[Artículo 1455.] [Artículo 1456.] [Artículo 1457.] [Artículo 1458.] [Artículo 1459.]
[Artículo 1460.] [Artículo 1461.] [Artículo 1462.] [Artículo 1463.] [Artículo 1464.]
[Artículo 1465.] [Artículo 1466.] [Artículo 1467.] [Artículo 1468.] [Artículo 1469.]
[Artículo 1470.] [Artículo 1471.] [Artículo 1472.] [Artículo 1473.] [Artículo 1474.]
[Artículo 1475.] [Artículo 1476.] [Artículo 1477.] [Artículo 1478.] [Artículo 1479.]
[Artículo 1480.] [Artículo 1481.] [Artículo 1482.] [Artículo 1483.] [Artículo 1484.]
[Artículo 1485.] [Artículo 1486.] [Artículo 1487.] [Artículo 1488.] [Artículo 1489.]
[Artículo 1490.] [Artículo 1491.] [Artículo 1492.] [Artículo 1493.] [Artículo 1494.]
[Artículo 1495.] [Artículo 1496.] [Artículo 1497.] [Artículo 1498.] [Artículo 1499.]
[Artículo 1500.] [Artículo 1501.] [Artículo 1502.] [Artículo 1503.] [Artículo 1504.]
[Artículo 1505.] [Artículo 1506.] [Artículo 1507.] [Artículo 1508.] [Artículo 1509.]
[Artículo 1510.] [Artículo 1511.] [Artículo 1512.] [Artículo 1513.] [Artículo 1514.]
[Artículo 1515.] [Artículo 1516.] [Artículo 1517.] [Artículo 1518.] [Artículo 1519.]
[Artículo 1520.] [Artículo 1521.] [Artículo 1522.] [Artículo 1523.] [Artículo 1524.]
[Artículo 1525.] [Artículo 1526.] [Artículo 1527.] [Artículo 1528.] [Artículo 1529.]
[Artículo 1530.] [Artículo 1531.]

CAPÍTULO VII DE LAS SUBSTITUCIONES

[Artículo 1532.] [Artículo 1533.] [Artículo 1534.] [Artículo 1535.] [Artículo 1536.]
[Artículo 1537.] [Artículo 1538.] [Artículo 1539.] [Artículo 1540.] [Artículo 1541.]
[Artículo 1542.] [Artículo 1543.] [Artículo 1544.] [Artículo 1545.] [Artículo 1546.]
[Artículo 1547.] [Artículo 1548.] [Artículo 1549.] [Artículo 1550.] [Artículo 1551.]
[Artículo 1552.]

CAPÍTULO VIII DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LOS TESTAMENTOS

[Artículo 1553.] [Artículo 1554.] [Artículo 1555.] [Artículo 1556.] [Artículo 1557.]
[Artículo 1558.] [Artículo 1559.] [Artículo 1560.] [Artículo 1561.] [Artículo 1562.]
[Artículo 1563.] [Artículo 1564.] [Artículo 1565.] [Artículo 1566.] [Artículo 1567.]
[Artículo 1568.] [Artículo 1569.]

TÍTULO DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

[Artículo 1570.] [Artículo 1571.] [Artículo 1572.] [Artículo 1573.] [Artículo 1574.]
[Artículo 1575.] [Artículo 1576.] [Artículo 1577.] [Artículo 1578.] [Artículo 1579.]
[Artículo 1580.] [Artículo 1581.] [Artículo 1582.] [Artículo 1583.]

CAPÍTULO II DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO

[Artículo 1584.] [Artículo 1585.] [Artículo 1586.] [Artículo 1587.] [Artículo 1588.]
[Artículo 1589.] [Artículo 1590.] [Artículo 1591.] [Artículo 1592.] [Artículo 1593.]

CAPÍTULO III DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO

[Artículo 1594.] [Artículo 1595.] [Artículo 1596.] [Artículo 1597.] [Artículo 1598.]
[Artículo 1599.] [Artículo 1600.] [Artículo 1601.] [Artículo 1602.] [Artículo 1603.]
[Artículo 1604.] [Artículo 1605.] [Artículo 1606.] [Artículo 1607.] [Artículo 1608.]
[Artículo 1609.] [Artículo 1610.] [Artículo 1611.] [Artículo 1612.] [Artículo 1613.]
[Artículo 1614.] [Artículo 1615.] [Artículo 1616.] [Artículo 1617.] [Artículo 1618.]
[Artículo 1619.] [Artículo 1620.] [Artículo 1621.] [Artículo 1622.] [Artículo 1623.]

CAPÍTULO IV DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO

[Artículo 1624.] [Artículo 1625.] [Artículo 1626.] [Artículo 1627.] [Artículo 1628.]
[Artículo 1629.] [Artículo 1630.] [Artículo 1631.] [Artículo 1632.] [Artículo 1633.]
[Artículo 1634.] [Artículo 1635.] [Artículo 1636.] [Artículo 1637.] [Artículo 1638.]

CAPÍTULO V DEL TESTAMENTO PRIVADO

[Artículo 1639.] [Artículo 1640.] [Artículo 1641.] [Artículo 1642.] [Artículo 1643.]
[Artículo 1644.] [Artículo 1645.] [Artículo 1646.] [Artículo 1647.] [Artículo 1648.]
[Artículo 1649.] [Artículo 1650.] [Artículo 1651.] [Artículo 1652.]

CAPÍTULO III DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

[Artículo 1675.] [Artículo 1676.] [Artículo 1677.] [Artículo 1678.] [Artículo 1679.]
[Artículo 1680.]

CAPÍTULO IV DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

[Artículo 1681.] [Artículo 1682.] [Artículo 1683.] [Artículo 1684.] [Artículo 1685.]
[Artículo 1686.]

CAPÍTULO V DE LA SUCESIÓN DEL CONYUGE SUPERSTITE

[Artículo 1687.] [Artículo 1688.] [Artículo 1689.] [Artículo 1690.] [Artículo 1691.]
[Artículo 1692.] [Artículo 1693.]

CAPÍTULO VI DE LA SUCESIÓN DE LOS COLATERALES

[Artículo 1694.] [Artículo 1695.] [Artículo 1696.] [Artículo 1697.]

CAPÍTULO VII DE LA SUCESIÓN DEL CONCUBINARIO O DE LA CONCUBINA

[Artículo 1698.] [Artículo 1699.] [Artículo 1700.] [Artículo 1701.]

CAPÍTULO VIII DE LA SUCESIÓN DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA

[Artículo 1702.] [Artículo 1703.]

TÍTULO DE DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION TESTAMENTARIA Y LEGÍTIMA

CAPÍTULO I DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA SUPERSTITE QUEDA ENCINTA

[Artículo 1704.] [Artículo 1705.] [Artículo 1706.] [Artículo 1707.] [Artículo 1708.]
[Artículo 1709.] [Artículo 1710.] [Artículo 1711.] [Artículo 1712.]

CAPÍTULO II DEL DERECHO DE ACRECER

[Artículo 1713.] [Artículo 1714.] [Artículo 1715.] [Artículo 1716.] [Artículo 1717.]
[Artículo 1718.] [Artículo 1719.] [Artículo 1720.] [Artículo 1721.] [Artículo 1722.]
[Artículo 1723.]

CAPÍTULO III DE LA APERTURA Y TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA

[Artículo 1724.] [Artículo 1725.] [Artículo 1726.] [Artículo 1727.]

CAPÍTULO IV DE LA ACEPTACIÓN Y DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

[Artículo 1728.] [Artículo 1729.] [Artículo 1730.] [Artículo 1731.] [Artículo 1732.]
[Artículo 1733.] [Artículo 1734.] [Artículo 1735.] [Artículo 1736.] [Artículo 1737.]
[Artículo 1738.] [Artículo 1739.] [Artículo 1740.] [Artículo 1741.] [Artículo 1742.]
[Artículo 1743.] [Artículo 1744.] [Artículo 1745.] [Artículo 1746.] [Artículo 1747.]
[Artículo 1748.] [Artículo 1749.] [Artículo 1750.] [Artículo 1751.] [Artículo 1752.]
[Artículo 1753.] [Artículo 1754.] [Artículo 1755.] [Artículo 1756.]

CAPÍTULO V DE LOS ALBACEAS

[Artículo 1757.] [Artículo 1758.] [Artículo 1759.] [Artículo 1760.] [Artículo 1761.]
[Artículo 1762.] [Artículo 1763.] [Artículo 1764.] [Artículo 1765.] [Artículo 1766.]
[Artículo 1767.] [Artículo 1768.] [Artículo 1769.] [Artículo 1770.] [Artículo 1771.]
[Artículo 1772.] [Artículo 1773.] [Artículo 1774.] [Artículo 1775.] [Artículo 1776.]
[Artículo 1777.] [Artículo 1778.] [Artículo 1779.] [Artículo 1780.] [Artículo 1781.]
[Artículo 1782.] [Artículo 1783.] [Artículo 1784.] [Artículo 1785.] [Artículo 1786.]
[Artículo 1787.] [Artículo 1788.] [Artículo 1789.] [Artículo 1790.] [Artículo 1791.]
[Artículo 1792.] [Artículo 1793.] [Artículo 1794.] [Artículo 1795.] [Artículo 1796.]
[Artículo 1797.] [Artículo 1798.] [Artículo 1799.] [Artículo 1800.] [Artículo 1801.]
[Artículo 1802.] [Artículo 1803.] [Artículo 1804.] [Artículo 1805.] [Artículo 1806.]
[Artículo 1807.] [Artículo 1808.] [Artículo 1809.] [Artículo 1810.] [Artículo 1811.]
[Artículo 1812.] [Artículo 1813.] [Artículo 1814.] [Artículo 1815.] [Artículo 1816.]
[Artículo 1817.] [Artículo 1818.] [Artículo 1819.] [Artículo 1820.] [Artículo 1821.]
[Artículo 1822.] [Artículo 1823.] [Artículo 1824.] [Artículo 1825.] [Artículo 1826.]

CAPÍTULO VI DEL INVENTARIO Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

[Artículo 1827.] [Artículo 1828.] [Artículo 1829.] [Artículo 1830.] [Artículo 1831.]
[Artículo 1832.] [Artículo 1833.] [Artículo 1834.] [Artículo 1835.] [Artículo 1836.]
[Artículo 1837.] [Artículo 1838.] [Artículo 1839.] [Artículo 1840.]

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIÓN

[Artículo 1841.] [Artículo 1842.] [Artículo 1843.] [Artículo 1844.] [Artículo 1845.]
[Artículo 1846.] [Artículo 1847.] [Artículo 1848.] [Artículo 1849.] [Artículo 1850.]
[Artículo 1851.] [Artículo 1852.] [Artículo 1853.] [Artículo 1854.] [Artículo 1855.]
[Artículo 1856.] [Artículo 1857.]

CAPÍTULO VIII DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN

[Artículo 1858.] [Artículo 1859.] [Artículo 1860.] [Artículo 1861.] [Artículo 1862.]
[Artículo 1863.] [Artículo 1864.] [Artículo 1865.] [Artículo 1866.] [Artículo 1867.]

CAPÍTULO IX DE LA RESCISIÓN Y DE LA NULIDAD DE LAS PARTICIONES

[Artículo 1868.] [Artículo 1869.] [Artículo 1870.] [Artículo 1871.]

5.5 NECESIDAD DE UNIFICAR EL PROCEDIMIENTO CON LA TEORÍA FAMILIAR EN EL ESTADO DE TABASCO.

Es necesario recalcar que el derecho procesal en materia familiar es joven en el campo jurídico, ha surgido de la imperante necesidad de dar particularidad a los asuntos que tiene relación con la que ha sido conocida y denominada cedula de la sociedad, la familia.

Para Carina Gómez Frude el proceso en materia familiar, tiene por objeto la satisfacción jurisdiccional de pretensiones fundadas en el derecho de familia sustantivo. El proceso familiar presenta una serie de principios o características comunes deducidos a partir de la gratuidad del acceso a la justicia utilizando la clásica suma procesal del Cipriano Gómez Lara: PF (proceso familiar) = A (acción de las partes) + J (jurisdicción familiar) + 3° (terceros ajenos a la relación sustancial). Ovalle Favella cita al jurista Calamandrei menciona las siguientes características que derivan de la estructura especial del proceso familiar.²⁷

Actuación e intervención del ministerio público.

Podres de iniciativa del juez.

Pruebas ordenadas de oficio.

Ineficacia probatoria de la confesión espontanea.

Prohibición del arbitraje.

La finalidad del proceso es la satisfacción de intereses jurídicamente tutelados, cuando existen un obstáculo para lograrla, bien sea por resistencia del obligado, incertidumbre o por exigirlo así el interés público, buscando con ello la paz, la justicia y la seguridad jurídica; he aquí los valores a cuya realización, por el cauce del proceso, se encamina la actividad de justiciables y juzgadores.

²⁷ Ovalle Favella, José, Derecho Procesal Civil, Oxford, 9° Edición, México 2005.

La doctrina del proceso como satisfacción jurídica nos aporta variadas sugerencias y desafíos; lo importante aquí es que el pensamiento de la satisfacción está presente y, por ello, resulta oportuno sugerir y proponer su estudio y reflexión.

No perdamos de vista, sin embargo, que la presencia del proceso como instrumento de satisfacción de intereses tutelados por el derecho, solo se hace necesaria cuando, por razones de justicia o de seguridad jurídica, resulta indispensable la intervención de los órganos jurisdiccionales en razón de existir resistencia, incertidumbre o un interés público preeminente, lo cual justifica la aplicación coercitiva del derecho para obtener una sentencia con autoridad de cosa juzgada, así como su ejecución forzada.

CONCLUSIÓN

Las normas del Derecho por lo general son de interés social, aun mas todas y cada una de las normas que contengan garantías, derechos y obligaciones concernientes a la familia, serán sin duda alguna de interés social, de orden público y de observancia general.

Por tal motivo dichas disposiciones al ser garantías serán irrenunciables y de ninguna forma será objeto de intercambio a fin de impedir el estado de indefensión del núcleo familiar. Su objeto primordial es y será siempre el de regular a las conductas e instituciones derivadas de la familia y las plenas relaciones entre sus integrantes.

Esta propuesta establece que sin bien nuestro ordenamiento jurídico-civil prevé y contempla dichas normas de orden familiar, carecen de identidad y autonomía, tal y como quedo establecidos en el planteamiento del problema de esta investigación. Por tanto es necesario la sustracción de las normas de carácter familiar del código civil actual y vigente en nuestro estado, dejando allí única y exclusivamente las normas concernientes a la persona en un plano individual y que si bien quedan a salvo normas que regulan los actos jurídicos y hechos jurídicos de la persona en el plano de la colectividad, están ajenos a modificar el núcleo de la familia.

Al especializarse la materia familiar y unificarse la legislación desde luego que resultaría necesaria un compendio de disposiciones única y exclusivamente en derecho familiar, entre los tratadistas que se pronuncia en pro de esa integración, se encuentra el citado Castillo, quien comenta que la necesidad de tener un cuerpo sistematizado de normas jurídicas que gobiernen todo lo referente a la familia.

Atendiendo a las particularidades que aquellas presentan en razón del fenómeno regulador no se compadece la importancia que tiene la familia, que su legislación siga dispersa y desordenada a lo largo del código civil, el que en esta materia se haya tan modificado que se hace en extremo difícil su consulta, hace mención de tener un código de la familia al igual que otros estados de la república que miraron hacia la gran necesidad de tener un ordenamiento familiar que prevea todo los asuntos concernientes a la familia y su evolución.

El legislador está pues en mora de actualizar las relaciones entre el estado y los ciudadanos y de los ciudadanos entre sí.

BIBLIOGRAFÍA

- Galindo Garfías, Ignacio. Derecho Civil. Porrúa, México, 2000.
- Colomer, Juan Luis. Derecho Jurisdiccional. Parte General, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1987.
- Mazeaud, Henri y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte I, Tomo III, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 1959.
- Planiol, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, “Introducción, Familia, Matrimonio. Editorial José M. Cajica, Puebla, Puebla, 1946.
- Mazeaud, Henri y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte I, Tomo III, Ediciones Jurídicas, Buenos aires, 1959.
- Planiol, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, “Introducción, Familia, Matrimonio. Editorial José M. Cajica, Puebla, Puebla, 1946.
- Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa. México, 2001.
- Recasens Siches, Luis. Vida humana Sociedad y Derecho. Fundamentación de la Filosofía del Derecho.
- BRISEÑO, Sierra Humberto, Derecho Procesal, v. III, Cárdenas Editores, México, 1969.
- Alcalá-Zamora Y Castillo, Niceto, Estudios de Teoría General del Proceso, t. II, UNAM, México, 1974.

- CASTILLO Rogeles, Jorge Antonico, Derecho de Familia Leyer, Bogotá, D.C Colombia, Páginas 11-33.
- Picazo Luis, Familia y Derecho, Civitas S. A., Madrid 1984.
- Gómez Frude Carina, Derecho Procesal Familiar, Porrúa, México 2007.
- Ovalle Favella, José, Derecho Procesal Civil, Oxford, 9° Edición, México 2005.
- ZANNONI Eduardo A., Derecho de Familia, Cuarta Edición, Tomo I, Astrea, Buenos Aires 2002.
- Código Familiar del Estado de Zacatecas.
- Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.
- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.
- Código Familiar para el Estado de Michoacán.
- Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.
- Código de Familia para el Estado de Sonora.
- Código de familia para el Estado de Yucatán.
- Código Civil para el Estado de Tabasco.